

Lima, lunes 19 de octubre de 2009



## NORMAS LEGALES

Año XXVI - N° 10767

www.elperuano.com.pe

404763

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### ECONOMIA Y FINANZAS

**R.D. N° 010-2009-EF/75.01.-** Aprueban monto y características adicionales de la séptima colocación de Bonos Soberanos a ser realizada en el marco del D.S. N° 032-2009-EF **404764**

##### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.M. N° 703-2009-MTC/01.-** Aprueban actualización del documento "Metas e Indicadores de Política Nacional y Política Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el año 2009" **404765**

#### ORGANISMOS EJECUTORES

##### INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**R.D. N° 1484/INC.-** Declaran como bien de Valor Monumental a inmueble ubicado en el distrito de Jesús María, provincia de Lima **404766**

**R.D. N° 1485/INC.-** Modifican la Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC **404767**

**RR.DD. N°s. 1498, 1499 y 1502/INC.-** Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en los departamentos de Lima y Piura **404768**

#### ORGANISMOS REGULADORES

##### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Res. N° 039-2009-SUNASS-CD.-** Modifican Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas aprobado por la Res. N° 009-2007-SUNASS-CD **404772**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

**Res. N° 2184-2009-TC-S3.-** Sancionan a la Asociación Corporación del Agro Lambayeque con inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado **404777**

**Res. N° 2187-2009-TC-S3.-** Sancionan a Supply Chain Management S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado **404779**

#### ORGANOS AUTONOMOS

##### DEFENSORIA DEL PUEBLO

**Res. N° 0038-2009/DP.-** Autorizan viaje de asesora a España para participar en el XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman **404782**

##### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**RR. N°s. 13523 y 13559-2009.-** Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficinas especiales temporales en los distritos de Lurín y La Molina, provincia de Lima **404783**

#### GOBIERNOS LOCALES

##### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Acuerdo N° 106-2009-ACSS.-** Autorizan viaje de representante de la Municipalidad a Bolivia para participar en evento sobre políticas ambientales municipales exitosas de gestión de residuos sólidos **404784**

#### PROYECTOS

##### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 185-2009-OS-CD.-** Proyecto de Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN **404785**

**PODER EJECUTIVO****ECONOMIA Y FINANZAS**

### Aprueban monto y características adicionales de la séptima colocación de Bonos Soberanos a ser realizada en el marco del D.S. N° 032-2009-EF

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 010-2009-EF/75.01

Lima, 15 de octubre de 2009

**CONSIDERANDO:**

Que, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29290, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2009, el Decreto Supremo N° 032-2009-EF autorizó la emisión de Bonos Soberanos hasta por la suma de S/. 1 405 000 000,00 (Un Mil Cuatrocientos Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 032-2009-EF y en el literal s) del numeral 2 del Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 193-2004-EF, las características adicionales de los bonos serán establecidas por la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a través de una resolución directoral;

Que, con cargo al monto autorizado mediante el Decreto Supremo N° 032-2009-EF, a la fecha se han colocado Bonos Soberanos por la suma de S/. 1 125 000 000,00 (Un Mil Ciento Veinticinco Millones y 00/100 Nuevos Soles);

Que, es necesario aprobar el monto y las características adicionales de la séptima colocación de Bonos Soberanos a ser realizada en el mes de octubre de 2009, a través de las reaperturas de las series de los bonos denominados Bonos Soberanos 12AGO2017 y Bonos Soberanos 12AGO2031;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias, la Ley N° 29290, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2009, el Decreto Supremo N° 032-2009-EF y por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** La séptima colocación de Bonos Soberanos a ser realizada en el marco de lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2009-EF, será hasta por el importe de S/. 185 000 000,00 (Ciento Ochenta y Cinco Millones y 00/100 Nuevos Soles), la cual será efectuada a través de la subasta del Bono Soberano 12AGO2017 hasta por un monto de S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones y 00/100 Nuevos Soles) y de la subasta del Bono Soberano 12AGO2031 hasta por S/. 125 000 000,00 (Ciento Veinticinco Millones y 00/100 Nuevos Soles).

En el caso que sea necesario realizar la segunda y tercera vuelta, a que se refieren, respectivamente, los ítems ii) y iii) del literal b) del numeral 3 del Reglamento de la Emisión y Colocación de Bonos Soberanos en el Mercado Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 193-2004-EF, el monto autorizado en el párrafo anterior podrá incrementarse en los porcentajes señalados en dicho Reglamento.

**Artículo 2°.-** La colocación a que se refiere el artículo precedente, se instrumentará a través de las reaperturas de la series de los bonos denominados Bonos Soberanos 12AGO2017 y Bonos Soberanos 12AGO2031, cuyas características serán las siguientes:

- Emisor : La República del Perú
- Moneda : Nuevos Soles
- Valor nominal de cada bono : S/. 1 000,00 ( Un Mil y 00/100 Nuevos Soles)

- Mecanismo de colocación : Subasta a través del sistema DATATEC
- Participantes de la subasta : Creadores de Mercado y Aspirante a Creador de Mercado designados por la Resolución Ministerial N° 042-2009-EF/75
- Modalidad de subasta : Holandesa
- Variable a subastar : Precio del bono  
El precio a subastar no incluirá los intereses corridos generados por cada bono
- Fecha de subasta : 20 de octubre de 2009
- Fecha de liquidación : 21 de octubre de 2009
- Negociabilidad : Libremente negociables
- Representación : Mediante anotación en cuenta en el registro contable de CAVALI S.A.ICLV
- Pago del principal e intereses : A través de CAVALI S.A.ICLV  
Los pagos se realizarán según los cronogramas que se describen en el Anexo a la presente Resolución Directoral
- Monto a pagar : El monto a pagar por el inversionista que resulte adjudicatario en la subasta, será el precio del bono fijado en la subasta más los intereses corridos generados por cada bono adjudicado
- Intereses corridos : Por el número de días transcurridos entre la fecha de pago del último cupón y la fecha de liquidación del bono

De los bonos a ser colocados en la primera subasta:

- Denominación : Bonos Soberanos 12AGO2017
- Código ISIN : PEP01000CY09
- Nemónico : SB12AGO17
- Fecha de vencimiento : 12 de agosto de 2017
- Monto de colocación : Hasta por un monto de S/. 60 000 000,00 (Sesenta Millones y 00/100 Nuevos Soles)
- Tasa de interés : 8,60% nominal anual fija, base 30/360
- Cupón semestral : S/. 43,00
- Redención : Al vencimiento se cancelará el íntegro del capital.
- Monto en circulación : Actualmente están en circulación 2 542 852 unidades del bono que se reabre.

De los bonos a ser colocados en la segunda subasta:

- Denominación : Bonos Soberanos 12AGO2031
- Código ISIN : PEP01000C4G7
- Nemónico : SB12AGO31
- Fecha de vencimiento : 12 de agosto de 2031
- Monto de colocación : Hasta por un monto de S/. 125 000 000,00 (Ciento Veinticinco Millones y 00/100 Nuevos Soles)
- Tasa de interés : 6,95% nominal anual fija, base 30/360
- Cupón semestral : S/. 34,75
- Redención : Al vencimiento se cancelará el íntegro del capital
- Monto en Circulación : Actualmente están en circulación 2 039 000 unidades del bono que se reapertura

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**BETTY SOTELO BAZÁN**  
Directora General  
Dirección Nacional del Endeudamiento Público

**ANEXO****CRONOGRAMA DE PAGOS****BONOS SOBERANOS 12AGO2017**

Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 10	12-feb-10	viernes	12-feb-10	viernes
Cupón 11	12-ago-10	jueves	12-ago-10	jueves
Cupón 12	12-feb-11	sábado	14-feb-11	lunes
Cupón 13	12-ago-11	viernes	12-ago-11	viernes



Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 14	12-feb-12	domingo	13-feb-12	lunes
Cupón 15	12-ago-12	domingo	13-ago-12	lunes
Cupón 16	12-feb-13	martes	12-feb-13	martes
Cupón 17	12-ago-13	lunes	12-ago-13	lunes
Cupón 18	12-feb-14	miércoles	12-feb-14	miércoles
Cupón 19	12-ago-14	martes	12-ago-14	martes
Cupón 20	12-feb-15	jueves	12-feb-15	jueves
Cupón 21	12-ago-15	miércoles	12-ago-15	miércoles
Cupón 22	12-feb-16	viernes	12-feb-16	viernes
Cupón 23	12-ago-16	viernes	12-ago-16	viernes
Cupón 24	12-feb-17	domingo	13-feb-17	lunes
Cupón 25+Principal	12-ago-17	sábado	14-ago-17	lunes

**BONOS SOBERANOS 12AGO2031**

Cupón	Fecha de Vencimiento	Día	Fecha de Pago	Día
Cupón 4	12-feb-10	Viernes	12-feb-10	Viernes
Cupón 5	12-ago-10	Jueves	12-ago-10	Jueves
Cupón 6	12-feb-11	Sábado	14-feb-11	Lunes
Cupón 7	12-ago-11	Viernes	12-ago-11	Viernes
Cupón 8	12-feb-12	Domingo	13-feb-12	Lunes
Cupón 9	12-ago-12	Domingo	13-ago-12	Lunes
Cupón 10	12-feb-13	Martes	12-feb-13	Martes
Cupón 11	12-ago-13	Lunes	12-ago-13	Lunes
Cupón 12	12-feb-14	Miércoles	12-feb-14	Miércoles
Cupón 13	12-ago-14	Martes	12-ago-14	Martes
Cupón 14	12-feb-15	Jueves	12-feb-15	Jueves
Cupón 15	12-ago-15	Miércoles	12-ago-15	Miércoles
Cupón 16	12-feb-16	Viernes	12-feb-16	Viernes
Cupón 17	12-ago-16	Viernes	12-ago-16	Viernes
Cupón 18	12-feb-17	Domingo	13-feb-17	Lunes
Cupón 19	12-ago-17	Sábado	14-ago-17	Lunes
Cupón 20	12-feb-18	Lunes	12-feb-18	Lunes
Cupón 21	12-ago-18	Domingo	13-ago-18	Lunes
Cupón 22	12-feb-19	Martes	12-feb-19	Martes
Cupón 23	12-ago-19	Lunes	12-ago-19	Lunes
Cupón 24	12-feb-20	Miércoles	12-feb-20	Miércoles
Cupón 25	12-ago-20	Miércoles	12-ago-20	Miércoles
Cupón 26	12-feb-21	Viernes	12-feb-21	Viernes
Cupón 27	12-ago-21	Jueves	12-ago-21	Jueves
Cupón 28	12-feb-22	Sábado	14-feb-22	Lunes
Cupón 29	12-ago-22	Viernes	12-ago-22	Viernes
Cupón 30	12-feb-23	Domingo	13-feb-23	Lunes
Cupón 31	12-ago-23	Sábado	14-ago-23	Lunes
Cupón 32	12-feb-24	Lunes	12-feb-24	Lunes
Cupón 33	12-ago-24	Lunes	12-ago-24	Lunes
Cupón 34	12-feb-25	Miércoles	12-feb-25	Miércoles
Cupón 35	12-ago-25	Martes	12-ago-25	Martes
Cupón 36	12-feb-26	Jueves	12-feb-26	Jueves
Cupón 37	12-ago-26	Miércoles	12-ago-26	Miércoles
Cupón 38	12-feb-27	Viernes	12-feb-27	Viernes
Cupón 39	12-ago-27	Jueves	12-ago-27	Jueves
Cupón 40	12-feb-28	Sábado	14-feb-28	Lunes
Cupón 41	12-ago-28	Sábado	14-ago-28	Lunes
Cupón 42	12-feb-29	Lunes	12-feb-29	Lunes
Cupón 43	12-ago-29	Domingo	13-ago-29	Lunes
Cupón 44	12-feb-30	Martes	12-feb-30	Martes
Cupón 45	12-ago-30	Lunes	12-ago-30	Lunes
Cupón 46	12-feb-31	Miércoles	12-feb-31	Miércoles
Cupón 47+Principal	12-ago-31	Martes	12-ago-31	Martes

410951-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Aprueban actualización del documento "Metas e Indicadores de Política Nacional y Política Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el año 2009"

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 703-2009-MTC/01

Lima, 13 de octubre de 2009.

VISTO:

El Memorándum N° 429-2009-MTC/09.01 del Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 230-2009-MTC/09.01 del Director de la Oficina de Planeamiento, sobre la actualización de la Metas e Indicadores de Política Nacional y Política Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el año 2009;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2007-PCM se define y establece las Políticas Nacionales de obligatorio cumplimiento para las entidades del Gobierno Nacional, estableciendo en su artículo 3° que mediante Resolución Ministerial del sector respectivo, los Ministerios aprobarán y publicarán las metas concretas y los indicadores de desempeño para evaluar semestralmente el cumplimiento de las Políticas Nacionales y Sectoriales de su competencia;

Que, en aplicación de la referida norma legal, se expidió la Resolución Ministerial N° 031-2009-MTC/01 de fecha 15 de enero de 2009 que aprueba el documento "Metas e Indicadores de Política Nacional y Política Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el año 2009, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de dicha resolución;

Que, con Memorándum N° 215-2009-MTC/25, Memorándum N° 0305-2009-MTC/14 y Memorándum N° 061-2009-MTC/10.08 emitidos por el Director General de Concesiones en Transportes, Director General de Caminos y Ferrocarriles y por el Director General de Administración, respectivamente, se remiten a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, las propuestas de Metas e Indicadores de las mencionadas dependencias, a fin de que se consideren en el documento aprobado por la Resolución Ministerial N° 031-2009-MTC/01;

Que, mediante Informe N° 230-2009-MTC/09.01 emitido por el Director de la Oficina de Planeamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el mismo que lo hace suyo el Director General de Planeamiento y Presupuesto, con Memorándum N° 429-2009-MTC/09.01, se manifiesta que por Resolución Ministerial N° 031-2009-MTC/01 se aprueba el documento "Metas e Indicadores de Política Nacional y Política Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el año 2009; que se ha revisado y evaluado técnicamente la información consignada en cada propuesta formulada por dichas dependencias, recomendando que se gestione su incorporación en los alcances del mencionado documento, de acuerdo al Anexo adjunto a dicho informe con el que se presenta la versión actualizada de las Metas e Indicadores de Política Nacional y Política Sectorial del MTC, para el año 2009, siendo tales incorporaciones en materias de Descentralización, de Empleo y MYPE y de Política Anticorrupción y en relación al Aumento de Capacidades Sociales;

Que, en consecuencia, debe expedirse la resolución que actualice el mencionado documento;

De conformidad con la Ley N° 29370 y el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la actualización del documento "Metas e Indicadores de Política Nacional y Política

Sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para el año 2009, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, publicar en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)), en un plazo de tres (03) días hábiles, el documento aprobado en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

410926-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**Declaran como bien de Valor Monumental a inmueble ubicado en el distrito de Jesús María, provincia de Lima**

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1484/INC

Lima, 2 de octubre de 2009

Visto el Informe N° 060-2009-DAB-SDR-DPHCR/INC, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21° de la Constitución Política del Perú señala que es función del Estado la protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad al artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación", el Instituto Nacional de Cultura viene realizando una permanente identificación y registro de inmuebles, espacios, testimonio y áreas urbanas que por su valor histórico deben ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Informe del visto de fecha 07 de agosto de 2009 la Sub Dirección de Registro de la Dirección de Patrimonio Histórico Colonial y Republicano propone la declaración de bien de Valor Monumental al inmueble ubicado en Av. Horacio Urteaga N° 694, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima, adjuntando para ello la ficha de información básica, registro fotográfico y partida electrónica del inmueble;

Que, de la revisión y evaluación del expediente administrativo, la Comisión Nacional Técnica de Arquitectura y Urbanismo, emitió el Acuerdo N° 03 de fecha 14 de agosto de 2009, considerando que: la fábrica ha sido adquirida por compra-venta por el Instituto de Estudios Peruanos, la que se encuentra inscrita en la Partida N° 07025732 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la misma que posee una extensión de 832.48 m<sup>2</sup>, construidos: 520 m<sup>2</sup> (1° piso) y 400 m<sup>2</sup> (2° piso). Se ha construido sobre la integridad del terreno inscrito "una casa de dos plantas, compuesta en su primera planta de hall de entrada, sala, escritorio, hall de repartición, galería de exposición, oratorio, comedor, oficio, cocina, despensa, cuarto de servicio, corrales y garaje; en su planta alta seis dormitorios, un boudoir, cuarto de costura, cuarto baños, un baño de sirvientes, tres dormitorios de servicio y dos cuartos para biblioteca entre el primero y segundo piso". La fábrica posee cimientos de concreto, muros de ladrillo Parva Domus, tarrajeos de cemento y arena, techos de losa aligerada, cielos rasos y muros enlucidos con yeso; pisos de loseta, material prensado de corcho y cemento; puertas de caoba, cedro y roble; instalaciones sanitarias y eléctricas empotradas;

Que, el inmueble fue edificado expresamente para vivienda unifamiliar y se encuentra emplazado en la esquina de la Av. Horacio Urteaga y el Jr. Antonio Ribeyro, en el distrito de Jesús María, se halla en el entorno inmediato del Ambiente Urbano Monumental del Campo de Marte. La edificación posee planteamiento y elementos propios de la arquitectura colonial. Los ambientes originalmente destinados a vivienda unifamiliar, se distribuyen alrededor de un patio delimitado por arcos de medio punto que descansan en pilares almohadillados; la galería del nivel superior presenta arcos mixtilíneos que se apoyan en columnas de fuste liso con éntasis, las mismas que tienen por base pedestales que se unen a través de una balaustrada de madera torneada. La carpintería de puertas y ventanas es de madera, presentándose en algunos casos el cerramiento de los vanos por cancelas de madera torneada.

En la fachada hacia la Av. Horacio Urteaga, de composición asimétrica destaca la portada de ingreso, de dos cuerpos, con pilastras y traspilastras de sencillo molduraje, así como el balcón de cajón sostenido por mensuras decoradas y conformado por tablero, celosías, friso y cornisa saliente con resaltes y consolas. Una balaustrada de madera torneada corona la edificación;

Que, desde el año 1978 es la sede del Instituto de Estudios Peruanos, encontrándose en buen estado de conservación manteniendo su volumetría y sus valores arquitectónicos y artísticos, los ambientes de la casa han sido destinados a biblioteca, salas de presentación de libros en el primer nivel, y a oficinas para los investigadores en el segundo nivel;

Que, por lo antes expuesto, la Comisión acordó: Recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, se apruebe la propuesta de declarar como bien de Valor Monumental al inmueble ubicado en Av. Horacio Urteaga N° 694, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima, por los considerandos antes expuestos;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles; Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento Nacional de Edificaciones, Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura modificado mediante Decreto Supremo N° 028-2006-ED.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** DECLARAR como bien de Valor Monumental al inmueble ubicado en Av. Horacio Urteaga N° 694, distrito Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 07025732 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Hacer de conocimiento a las autoridades locales y regionales la presente Resolución sobre la condición patrimonial del inmueble indicado en el artículo 1°, así como la normatividad y leyes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la inscripción en los Registros Públicos de la condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Es obligación de los propietarios, autoridades locales y regionales someter a la aprobación y supervisión del Instituto Nacional de Cultura cualquier intervención a realizarse en el inmueble antes citado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER UGAZ VILLACORTA  
Encargado de la Dirección Nacional

410428-4

## Modifican la Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1485/INC

Lima, 2 de octubre de 2009

#### CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC, de fecha 18 de setiembre de 2008, se declara patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico San Marcos, ubicado en el distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima, asimismo en el artículo 2° se aprueba su respectivo plano de delimitación;

Que, mediante Memorando N° 1571-2009-DDPH/INC, de fecha 27 de agosto de 2009, la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico solicita la verificación de datos del expediente técnico del mencionado sitio arqueológico;

Que, mediante Informe N° 1751-2009-SDIC-DA-DREPH/ INC, de fecha 04 de setiembre de 2009, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología comunica que se ha verificado y rectificado los datos del expediente técnico del mencionado sitio arqueológico, por lo que recomienda se modifiquen los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC, de fecha 18 de setiembre de 2008;

Que, mediante Acuerdo N° 0782, de fecha 14 de setiembre de 2009, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC, de fecha 18 de setiembre de 2008;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar los artículos 1° y 2° de la Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC, de fecha 18 de setiembre de 2008, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

Departamento		Lima			
Provincia		Cañete			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
San Marcos	Pacarán	386595.1699	8577840.4102	386817.5710	8578207.5080

“Artículo 2°.- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico prehispánico San Marcos, ubicado en el distrito de Pacarán, provincia de Cañete, departamento de Lima, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:



**Congreso Internacional de Derecho de la Competencia y Propiedad Intelectual**  
Del 23 al 29 de octubre del 2009, de 6:30 a 9:30 p.m.

**Presidentes extranjeros:**  
RICARDO ANTIGUERA PERALI (DINMEXICO)  
ALBERTO BONICOTI (SINPAR)  
WILLIAM RONALD (MEXI)

**Presidentes nacionales:**  
GABRIEL ALVAREZ  
WENDEL BARRALES  
JULFEDO BULLARD  
LUIS JOSE DEL CARMEN  
MARIA INGRID FERNETON  
PATRICIA SANCHEZ  
JOSE JUAN SAINZ  
RALDO VERRILLI

**MAITTE MONTANO  
ANTONIO MURDO  
MARTHA NATHAN  
JUAN PABLO SCHWARTZKILL  
RAÚL BOLORIADO  
FRANCO STUCCHI  
RUBEN UGARTECH**

**LUGAR:**  
Centro Cultural de la Pontificia Universidad Católica del Perú  
Carrera Real 1974, San Isidro

**Organizado por:**  
Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú

**90 años** FACULTAD DE DERECHO  
**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU**

Nombre del sitio arqueológico	Nº de Plano en Datum PSAD56	Nº de Plano en Datum WGS84	Área (m²)	Área (ha)	Perímetro (m)
San Marcos	PP-037-INC-DREPH/DA/SDIC-2008 PSAD56	PP-037-INC-DREPH/DA/SDIC-2008 WGS84	23,536.70	2.35	654.93

**Artículo 2º.-** Ratificar los demás artículos de la Resolución Directoral Nacional N° 1319/INC, de fecha 18 de setiembre de 2008.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER UGAZ VILLACORTA  
 Encargado de la Dirección Nacional

410428-5

## Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos ubicados en los departamentos de Lima y Piura

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1498/INC

Lima, 6 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1568-2009-SDIC-DA/INC, de fecha 31 de julio de 2009, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Nan temporada 2008, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo N° 0638, de fecha 06 de agosto de 2009, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura se declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes: Cerro Belisario II, Cerro Belisario V, Cerro Víbora II, Cerro Víbora IV, Cerro Víbora V, Cerro Víbora VI, Cerro Víbora VII, Cerro Víbora VIII, Cerro Víbora IX, Cerro Víbora X, Cerro Víbora XII, Cerro Víbora XIII, Cerro Víbora XIV, Moya VIII, Moya IX, Moya X, Quebrada Chutana XV, Quebrada Chutana XVI, Quebrada Chutana XVIII, Quebrada Chutana XIX, Quebrada Chutana XX, Quebrada Chutana XXI, Quebrada Chutana XXII, Quebrada Chutana XXIII, Quebrada Chutana XXV, Quebrada Chutana XXVI, Quebrada Chutana XXVII, Quebrada Chutana XXVIII, Quebrada Chutana XXIX, Quebrada Chutana XXX, Quebrada Chutana XXXI, Quebrada Chutana XXXII, Quebrada Chutana XXXIII, Quebrada Chutana XXXIV, Quebrada Las Higueras I, Quebrada Las Higueras II, Quebrada Las Higueras III, Quebrada Las Higueras IV, Quebrada Las Higueras V, Quebrada Las Higueras VI, Quebrada Las Higueras VII, Quebrada Las Higueras VIII, Quebrada Las Higueras IX, Quebrada Las Higueras X, Quebrada Las Higueras XI, Quebrada Las Higueras XII, Quebrada Las Higueras XIII, Quebrada Las Higueras XIV, Quebrada Las Higueras XV, Quebrada Las Higueras XVI, Quebrada Las Higueras XVII, Quebrada Las Higueras XVIII, Quebrada Las Higueras XIX, Quebrada Las Higueras XX, Quebrada Las Higueras XXI, Quebrada Las Higueras XXII, Quebrada Las Higueras XXIII, Quebrada Las Higueras XXIV, Quebrada Las Higueras XXV, Quebrada Las Higueras

XXVI, Quebrada Las Higueras XXVII, Cerro Belisario I, Cerro Belisario III, Cerro Belisario IV, Cerro San José I, Cerro San José II, Cerro San José III, Cerro Dos Rayas, Cerro Alpacoto I, Cerro Alpacoto II, La Paloma, Paloma I, Paloma II, Paloma III, Paloma IV, Paloma V, Paloma VI, Cerro San Vicente II, Huavinchurco I, Huavinchurco II, Huavinchurco III, Huavinchurco IV, Huavinchurco V, Quira IX, Quebrada Chivateros I, Francia, Cerro Víbora I, Cerro Víbora XI, Moya VII, Quebrada Chutana XVII, Quebrada Chutana XXIV y Cerro Víbora III, ubicados en la provincia de Cañete, departamento de Lima; Cerro Quipa I y Cerro Quipa II, ubicados en la provincia y departamento de Lima;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

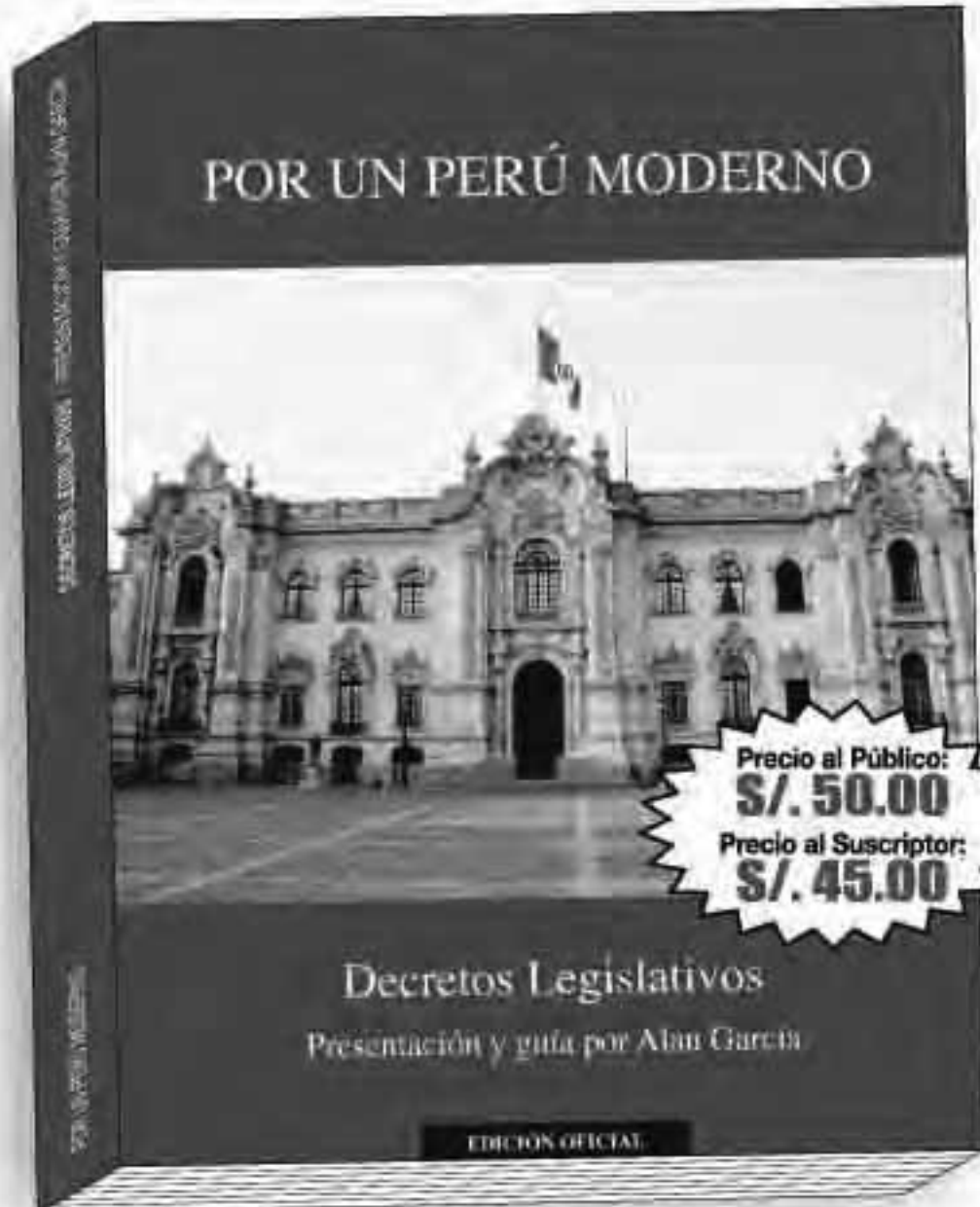
**Artículo 1º.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos cuya ubicación se detalla en los siguientes cuadros:

Departamento		Lima			
Provincia		Cañete			
Nombre de la zona arqueológica monumental	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cerro Belisario II	Chilca	317613	8622548	317392	8622180
Cerro Belisario V	Chilca	317871	8625936	317650	8625568

Departamento		Lima			
Provincia		Cañete			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cerro Víbora II	Chilca	311112	8624046	310891	8623679
Cerro Víbora IV	Chilca	311070	8624243	310849	8623875
Cerro Víbora V	Chilca	310547	8624302	310326	8623934
Cerro Víbora VI	Chilca	310351	8623834	310130	8623467
Cerro Víbora VII	Chilca	310579	8623737	310358	8623369
Cerro Víbora VIII	Chilca	309708	8624599	309487	8624231
Cerro Víbora IX	Chilca	309774	8624557	309553	8624190
Cerro Víbora X	Chilca	310048	8624398	309827	8624030
Cerro Víbora XII	Chilca	309444	8624484	309223	8624116
Cerro Víbora XIII	Chilca	311931	8622731	311710	8622363
Cerro Víbora XIV	Chilca	311322	8623377	311101	8623009
Moya VIII	Chilca	316511	8623637	316290	8623269
Moya IX	Chilca	314007	8621776	313786	8621408
Moya X	Chilca	314177	8621611	313956	8621243
Quebrada Chutana XV	Chilca	315915	8623593	315694	8623226
Quebrada Chutana XVI	Chilca	315100	8623580	314879	8623212
Quebrada Chutana XVII	Chilca	315361	8624092	315140	8623724
Quebrada Chutana XIX	Chilca	314105	8623776	313884	8623408
Quebrada Chutana XX	Chilca	313935	8624963	313714	8624596
Quebrada Chutana XXI	Chilca	314355	8624498	314134	8624130
Quebrada Chutana XXII	Chilca	314729	8625142	314508	8624774
Quebrada Chutana XXIII	Chilca	314888	8625068	314667	8624700
Quebrada Chutana XXV	Chilca	314899	8624446	314678	8624078
Quebrada Chutana XXVI	Chilca	315160	8624384	314939	8624016
Quebrada Chutana XXVII	Chilca	315317	8624526	315096	8624158
Quebrada Chutana XXVIII	Chilca	315532	8624414	315311	8624046
Quebrada Chutana XXIX	Chilca	315562	8624702	315341	8624334
Quebrada Chutana XXX	Chilca	315673	8624597	315452	8624230
Quebrada Chutana XXXI	Chilca	315902	8624798	315681	8624430
Quebrada Chutana XXXII	Chilca	316309	8624362	316088	8623994
Quebrada Chutana XXXIII	Chilca	315945	8624286	315724	8623918
Quebrada Chutana XXXIV	Chilca	316251	8624048	316030	8623680
Quebrada Las Higueras I	Chilca	315894	8616027	315673	8615659
Quebrada Las Higueras II	Chilca	315497	8615707	315276	8615339
Quebrada Las Higueras III	Chilca	315347	8616373	315126	8616005
Quebrada Las Higueras IV	Chilca	316487	8616182	316266	8615814
Quebrada Las Higueras V	Chilca	316907	8616109	316686	8615741
Quebrada Las Higueras VI	Chilca	317531	8616457	317310	8616089
Quebrada Las Higueras VII	Chilca	317202	8616249	316981	8615881
Quebrada Las Higueras VIII	Chilca	316453	8615813	316232	8615445



# Decretos Legislativos



Los Decretos Legislativos aprobados por el gobierno en un solo libro.  
Edición actualizado al 2008

**DE VENTA EN:**  
**AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA**  
**JR. QUILCA 558 - LIMA**

**SUSCRIPCIONES: TELF.: 433-4773**  
**PUBLICACIÓN DE AVISOS:**  
**TELF.: 315-0400 ANEXO 2213 / 2204**

Departamento		Lima			
Provincia		Cañete			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Quebrada Las Higuieras IX	Chilca	317246	8614896	317025	8614528
Quebrada Las Higuieras X	Chilca	317023	8615564	316802	8615197
Quebrada Las Higuieras XI	Chilca	317248	8615943	317027	8615575
Quebrada Las Higuieras XII	Chilca	316420	8618071	316199	8617703
Quebrada Las Higuieras XIII	Chilca	316673	8618239	316452	8617871
Quebrada Las Higuieras XIV	Chilca	317057	8617270	316836	8616902
Quebrada Las Higuieras XV	Chilca	316876	8617828	316655	8617460
Quebrada Las Higuieras XVI	Chilca	317050	8617838	316829	8617470
Quebrada Las Higuieras XVII	Chilca	317201	8617840	316980	8617471
Quebrada Las Higuieras XVIII	Chilca	317243	8618058	317022	8617691
Quebrada Las Higuieras XIX	Chilca	317309	8618253	317088	8617885
Quebrada Las Higuieras XX	Chilca	317490	8617578	317269	8617211
Quebrada Las Higuieras XXI	Chilca	317347	8617368	317126	8617000
Quebrada Las Higuieras XXII	Chilca	318060	8616770	317839	8616402
Quebrada Las Higuieras XXIII	Chilca	318396	8617540	318175	8617172
Quebrada Las Higuieras XXIV	Chilca	317835	8616660	317614	8616292
Quebrada Las Higuieras XXV	Chilca	317458	8616822	317237	8616454
Quebrada Las Higuieras XXVI	Chilca	317229	8616775	317008	8616408
Quebrada Las Higuieras XXVII	Chilca	317607	8616662	317386	8616294
Cerro Belisario I	Chilca	317134	8621656	316913	8621288
Cerro Belisario III	Chilca	317909	8622975	317688	8622607
Cerro Belisario IV	Chilca	317858	8623352	317637	8622984
Cerro San José I	Chilca	318115	8622120	317894	8621753
Cerro San José II	Chilca	317815	8621805	317594	8621437
Cerro San José III	Chilca	318456	8622950	318235	8622582
Cerro Dos Rayas	Chilca	320114	8624963	319893	8624595
Cerro Alpacoto I	Chilca	320757	8626247	320535	8625879
Cerro Alpacoto II	Chilca	320716	8626906	320494	8626538
La Paloma	Chilca	310349	8626080	310128	8625712
Paloma I	Chilca	310291	8625174	310070	8624806
Paloma II	Chilca	310647	8625453	310426	8625086
Paloma III	Chilca	310205	8625913	309984	8625545
Paloma IV	Chilca	310308	8625418	310087	8625050
Paloma V	Chilca	310651	8625210	310430	8624842
Paloma VI	Chilca	310636	8625013	310415	8624645
Cerro San Vicente II	Coayllo	347329	8595437	347108	8595070
Huavinchurco I	Coayllo	347627	8595879	347405	8595512
Huavinchurco II	Coayllo	347917	8596307	347696	8595940
Huavinchurco III	Coayllo	349013	8596789	348791	8596422
Huavinchurco IV	Coayllo	348013	8597053	347791	8596686
Huavinchurco V	Coayllo	349527	8597724	349305	8597357
Uquirá IX	Coayllo	346313	8595584	346091	8595217
Quebrada Chivateros I	Coayllo	347561	8596714	347339	8596347
Francia	Coayllo	350101	8597788	349880	8597421

Departamento		Lima			
Provincia		Lima			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cerro Quipa I	Pucusana	309026	8622350	308805	8621982
Cerro Quipa II	Pucusana	307795	8620972	307574	8620604

Departamento		Lima			
Provincia		Cañete			
Nombre del elemento arqueológico aislado	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cerro Vibora I	Chilca	310953	8623604	310732	8623236
Cerro Vibora XI	Chilca	309976	8624356	309755	8623988
Moya VII	Chilca	316458	8622896	316237	8622528
Quebrada Chutana XVII	Chilca	315067	8623866	314846	8623498
Quebrada Chutana XXIV	Chilca	315245	8625030	315024	8624662

Departamento		Lima			
Provincia		Cañete			
Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cerro Vibora III	Chilca	311056	8624332	310835	8623964

**Artículo 2°.-** Encargar a la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos

arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4°.-** Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

410428-6

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1499/INC

Lima, 6 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1489-2008-SDIC-DA-DREPH/INC, de fecha 16 de setiembre de 2008, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología, solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de los monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Nan temporada 2005, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo N° 0676, de fecha 18 de setiembre de 2008, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes: Hualcas, Pampa Grande, Succurán y Huaca El Tutumo de Huabal, ubicados en la provincia de Huancabamba, departamento de Piura; El Garabo, La Bocana del Garabo, Cerro Pasmarán 1, Cerro Pasmarán 2, Huaca Serrán, La Tranca (Cerro Pasmarán), Palo Blanco Alto, Cerezo, La Alberca 1, La Alberca 2, Huaca Polluco, Pedregal, Juan Velasco Alvarado 1, Juan Velasco Alvarado 2, El Ala, Cerro Hualas, La Pirca y La Maravilla, Cerro Las Moras, Lagunas de Mijal, Vichis, Pampa Hacienda, La Bocana, Cerro Santo Tomás, La Soria, Cerro Tutapur, Los Pinos y Linderos del Ala (Canal de Los Incas), ubicados en la provincia de Morropón, departamento de Piura; La Rinconada de Pelingará, Alto de la Cruz de Casiano, San Fernando, Simache, Casa Blanca, Santa María, Huaca Nuevo Pedregal, Huaca Pedregal Cementerio, Cura Mori, Chato Grande, Huaca Loma Negra, Huaca de Gaviano, Huaca Loma Negra del Colegio, Huaca Chaquirá, Huaca Ricardo Palma, Loma del Gallo y Huaca El Peñal, ubicados en la provincia y departamento de Piura; Loma El Peligro, Chuchal 1, Chuchal 2, Chuchal 3, Chuchal 4, Chusús y Yapato, ubicados en la provincia de Sechura, departamento de Piura; Madre del Agua 1, Santa Sofía, San José, Ignacio Escudero, Cerro Guaraguao, Potreritos 1, Potreritos 2, San Jorge, Transval, Poechos 1, Poechos 2, Nueva Esperanza de Poechos, Huaca Rica y Quebrada La Brígida, ubicados en la provincia de Sullana, departamento de Piura; El Angolo A y El Angolo B, ubicados en la provincia de Talara, departamento de Piura; y Monte Lima, ubicado en la provincia de Paita, departamento de Piura;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de



Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos, cuya ubicación se detalla en los siguientes cuadros:

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Hualcas	Huarmaca	642218	9391040	641968	9390666		
Pampa Grande	Huarmaca	670356	9382673	670106	9382299		
Succhurán	Huarmaca	669415	9387670	669165	9387296		
Huaca El Tutumo de Huabal	Huarmaca	683505	9349038	683255	9348864		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
El Garabo	Salitral	636038	9397680	635788	9397306		
La Bocana del Garabo	Salitral	636723	9396556	636473	9396182		
Cerro Pasmarán 1	Salitral	631645	9397808	631395	9397434		
Cerro Pasmarán 2	Salitral	632933	9398204	632683	9397830		
Huaca Serrán	Salitral	635044	9400452	634794	9400078		
La Tranca (Cerro Pasmarán)	Salitral	634521	9400934	634271	9400560		
Palo Blanco Alto	Salitral	634308	9400698	634058	9400324		
Cerezo	Salitral	632250	9404100	632000	9403726		
La Alberca 1	Salitral	631019	9405520	630769	9405146		
La Alberca 2	Salitral	630969	9406362	630719	9405988		
Huaca Polluco	Salitral	623465	9410264	623216	9409890		
Pedregal	Buenos Aires	612600	9420126	612351	9419752		
Juan Velasco Alvarado 1	Buenos Aires	618552	9411888	618303	9411514		
Juan Velasco Alvarado 2	Buenos Aires	618575	9411710	618326	9411336		
El Ala	Buenos Aires	617851	9411856	617602	9411482		
Cerro Hualas	Buenos Aires	619745	9411496	619496	9411122		
La Pirca y La Maravilla	Buenos Aires	617230	9422928	616981	9422554		
Cerro Las Moras	Chalaco	632255	9443452	632005	9443078		
Lagunas de Mijal	Yamango	643079	9439466	642829	9439092		
Vicús	La Matanza	594076	9428442	593827	9428068		
Pampa Hacienda	Morropón	615947	9424731	615698	9424357		
La Bocana	Morropón	601685	9429892	601436	9429518		
Cerro Santo Tomé	La Matanza	608535	9423386	608286	9423012		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
La Rinconada de Pelingará	Las Lomas	573621	9482832	573372	9482457		
Alto de la Cruz de Casiano	La Unión	527476	9403380	527228	9403006		
San Fernando	Catacaos	535998	9416562	535750	9416188		
Simache	Catacaos	537706	9416946	537458	9416572		
Casa Blanca	Catacaos	537056	9415734	536808	9415360		
Santa María	Catacaos	537000	9414448	536752	9414074		
Huaca Nuevo Pedregal	Catacaos	535852	9413084	535604	9412710		
Huaca Pedregal Cementerio	Catacaos	536141	9413576	535893	9413202		
Cura Mori	Cura Mori	537205	9411970	536957	9411596		
Chato Grande	Cura Mori	536186	9408238	535937	9407864		
Huaca Loma Negra	La Arena	522682	9411908	522434	9411534		
Huaca de Gaviano	La Arena	523014	9411264	522766	9410890		
Huaca Loma Negra del Colegio	La Arena	524399	9411846	524151	9411472		
Huaca Chaquira	La Arena	527532	9414422	527284	9414048		
Huaca Ricardo Palma	La Arena	527362	9412008	527114	9411634		
Loma del Gallo	La Arena	532307	9408782	532059	9408408		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Loma El Peligro	Bellavista de la Unión	529224	9402552	528976	9402178		
Chuchal 1	Cristo Nos Valga	527550	9389402	527302	9389028		
Chuchal 2	Sechura	524771	9387722	524523	9387348		
Chuchal 3	Sechura	524612	9387742	524364	9387368		

Chuchal 4	Cristo Nos Valga	527719	9387932	527471	9387558		
Chusis	Sechura	520479	9389580	520231	9389206		
Yapato	Sechura	521398	9393766	521150	9393392		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Madre del Agua 1	Marcavelica	517102	9537199	516854	9536824		
Santa Sofia	Ignacio Escudero	517863	9460349	517615	9459974		
San José	Ignacio Escudero	509629	9462656	509381	9462283		
Ignacio Escudero	Ignacio Escudero	514375	9464209	514127	9463834		
Cerro Guaraguao	Sullana	550106	9475634	549858	9475259		
Potreros 1	Sullana	550829	9476893	550581	9476893		
Potreros 2	Sullana	550511	9476477	550262	9476102		
San Jorge	Sullana	552586	9477084	552337	9476709		
Transval	Sullana	537632	9462449	537383	9462074		
Poehos 1	Querecotillo	549674	9481656	549425	9481281		
Poehos 2	Sullana	554213	9482094	553964	9481719		
Nueva Esperanza de Poehos	Lancones	550168	9492488	549919	9492113		
Huaca Rica	Querecotillo	549695	9488050	549446	9487675		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
El Angolo A	Mancora	498985	9545258	498737	9544883		
El Angolo B	Mancora	498407	9545055	498159	9544680		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Monte Lima	Tamarindo	505450	9462016	505202	9461641		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del elemento arqueológico aislado	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
La Soria	Salitral	636603	9398644	636353	9398270		
Cerro Tutapur	Chalaco	634087	9441540	633837	9441166		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del elemento arqueológico aislado	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Huaca El Peñal	La Arena	531257	9410256	531009	9409882		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del elemento arqueológico aislado	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Quebrada La Brigida	Lancones	551733	9543122	551484	9542747		

Departamento		Provincia		Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
Nombre del paisaje cultural arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Los Pinos	Chalaco	634423	9442114	634173	9441740		
Lindero del Ala (Canal de Los Incas)	Buenos Aires	615967	9414862	615718	9414488		

**Artículo 2°.-** Encargar a la Dirección Regional de Cultura de Piura la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarias, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación del Instituto Nacional de Cultura.

Descargado desde www.ejemplario.com.pe

**Artículo 4°.-** Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

410428-7

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 1502/INC

Lima, 6 de octubre de 2009

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1040-2009-SDIC-DA-DREPH/ INC, de fecha 25 de mayo de 2009, el cual hace suyo la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología se recomienda que el expediente técnico elaborado en los sistemas de referencia PSAD56 y WGS84, del monumento arqueológico prehispánico Villa Isolina, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, pase a la Comisión Nacional Técnica de Arqueología para su aprobación, así mismo sea declarado patrimonio cultural de la Nación;

Que, mediante Acuerdo N° 0404, de fecha 28 de mayo de 2009, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura lo siguiente:

- Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico Villa Isolina, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

- Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del mencionado monumento arqueológico prehispánico.

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

Departamento	Lima				
Provincia	Lima				
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Villa Isolina	San Martín de Porres	268730.1124	8679022.2895	268505.4432	8678654.3515

**Artículo 2°.-** Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico prehispánico Villa Isolina, de acuerdo a los planos, áreas y perímetros siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	N° de Plano en Datum PSAD56	N° de Plano en Datum WGS84	Área (m <sup>2</sup> )	Área (ha)	Perímetro (m)
Villa Isolina	PP-023-INC DREPH-DA-SDIC-2009 PSAD56	PP-023-INC DREPH-DA-SDIC-2009 WGS84	21279.04	2.1279	806.65

**Artículo 3°.-** Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de patrimonio cultural de la Nación del monumento arqueológico prehispánico mencionado en el artículo 1° y de los planos señalados en el artículo 2° de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje del monumento arqueológico prehispánico declarado patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5°.-** Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

410428-8

## ORGANISMOS REGULADORES

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

#### Modifican Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas aprobado por la Res. N° 009-2007-SUNASS-CD

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 039 -2009-SUNASS-CD

Lima, 16 de octubre de 2009

VISTO:

El Informe N° 088-2009/SUNASS-100 presentado por la Gerencia de Políticas y Normas, la Gerencia de Regulación Tarifaria y la Gerencia de Asesoría Jurídica, referido a la evaluación de los comentarios recibidos sobre el proyecto de resolución que modifica el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, y su correspondiente Exposición de Motivos; proyecto cuya publicación fue aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-SUNASS-CD;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – modificada por la Ley N° 27631, faculta a los organismos reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras;

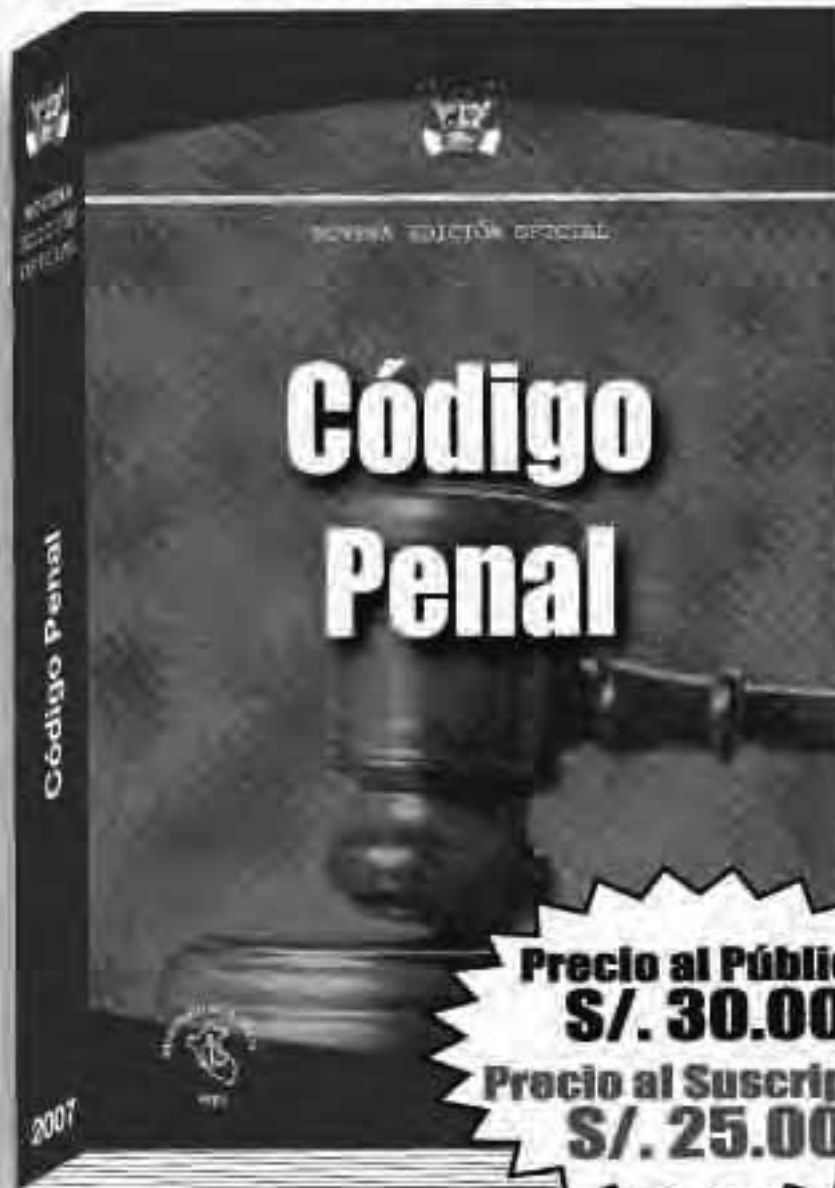
Que, según el Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce su función normativa sobre la regulación tarifaria y sus mecanismos de aplicación;

Que, el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento establece que la EPS utilizará los ingresos que reciba por la prestación de los servicios de saneamiento para cubrir los costos de explotación, las inversiones y los gastos financieros asociados a dichos conceptos. Las inversiones que se considerarán para este efecto son las que se encuentran establecidas en el Plan Maestro Optimizado



**EMPRESA PERUANA DE SERVICIOS EDITORIALES S.A.**

# CÓDIGO PENAL



**Precio al Público:**  
**S/. 30.00**

**Precio al Suscriptor:**  
**S/. 25.00**

Actualizado al 23 de Noviembre 2008

**DE VENTA EN:**  
**AV. ALFONSO UGARTE 873 - LIMA**  
**JR. QUILCA 556 - LIMA**

**SUSCRIPCIONES: TELF.: 433-4773**  
**PUBLICACIÓN DE AVISOS:**  
**TELF.: 315-0400 ANEXO 2213 / 2204**

de cada EPS. Cualquier medida económica, presupuestal o financiera respecto de las reservas correspondientes a las previsiones hechas en el Plan Maestro Optimizado para inversiones futuras será dispuesta previa aprobación del titular de las acciones representativas del capital social en el marco de su competencia y en concordancia con las normas de gestión presupuestaria del Estado.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD se aprobó el Reglamento General de Tarifas, el cual contiene las disposiciones referidas a los lineamientos metodológicos, los procedimientos y los criterios que deben adoptarse para la formulación del Plan Maestro Optimizado, para la aprobación de las fórmulas tarifarias, estructuras tarifarias y metas de gestión, y para la determinación de los precios de los servicios colaterales, así como el procedimiento para efectuar los reajustes de tarifas y precios por efecto de la inflación aplicable por las EPS con fórmula tarifaria aprobada;

Que, el Plan Maestro Optimizado plantea como supuesto de la determinación de las fórmulas tarifarias y garantía de inversiones, la creación de un fondo exclusivo para financiar las inversiones con recursos propios generados por la empresa. Este fondo sólo podrá ser utilizado para tales fines, conforme con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento;

Que, para constituir dicho fondo, la EPS deberá destinar mensualmente en cada ejercicio del período quinquenal, los porcentajes de los ingresos por los servicios de agua potable y alcantarillado indicados en la Resolución de Consejo Directivo que aprueba su fórmula tarifaria;

Que, de las veinticuatro fórmulas tarifarias finales aprobadas hasta el momento, veintitrés cuentan con la obligación de constituir un Fondo Exclusivo y sólo la fórmula tarifaria final de ATUSA, no contempló dicha obligación;

Que, es necesario establecer alternativas de mecanismos orientados a asegurar el buen uso de las reservas para inversiones, que contengan cierta flexibilidad y adaptabilidad a las circunstancias de cada EPS;

Que, con el propósito antes referido, la SUNASS aprobó mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2009-SUNASS-CD, la publicación del proyecto de norma que modifica el Reglamento General de Tarifas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, otorgándose quince (15) días calendarios posteriores a la publicación del proyecto de norma para recibir los comentarios de los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento de la SUNASS;

Que, evaluados e incorporados algunos de los comentarios recibidos, corresponde aprobar el texto definitivo de la norma;

De conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 27332, el artículo 20° del Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y el acuerdo adoptado en Sesión de Consejo Directivo N° 020-2009;

El Consejo Directivo

HA RESUELTO:

**Artículo 1°.-** Modificar el numeral 4.3 del Anexo N° 2 "Contenido General del PMO" del Reglamento General de Tarifas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, de la siguiente manera:

**"4.3.- Garantía de realización de inversiones**

La garantía de realización de inversiones constituye un supuesto en la determinación de las fórmulas tarifarias. Las alternativas para que la SUNASS considere que las inversiones se encuentran garantizadas, a fin de incluirlas en su análisis para la determinación de las fórmulas tarifarias, son los siguientes:

(...)

b) El Solicitante puede decidir el establecimiento de reservas de uso exclusivo para el financiamiento de las inversiones previstas.

A efectos de asegurar la realización de las inversiones propuestas, se adjuntará el acuerdo del Directorio, en el que se expresa la aprobación de establecer reservas de uso exclusivo destinadas a financiar las inversiones

con cargo a la generación interna de recursos que se requiera, previstas en el primer quinquenio del PMO. El acuerdo de constitución de esta garantía deberá contener lo siguiente:

i) Aceptación de la constitución de reservas de uso exclusivo para el financiamiento de inversiones, con cargo a la generación interna de recursos, previstas en el primer quinquenio del PMO de acuerdo a lo que determine la SUNASS.

ii) Definición, entre las siguientes alternativas, del mecanismo a emplear a efectos de asegurar el uso exclusivo del fondo:

ii.a) Constitución de una Comisión de Confianza, a que se refiere el artículo 275° y siguientes de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, constituida como mínimo con los 2/3 de los ingresos por el servicio de agua potable y alcantarillado recaudados mensualmente para la constitución del Fondo de Inversiones determinado en el estudio tarifario de la EPS (el contrato de constitución deberá contemplar la obligación de informar mensualmente a la SUNASS el movimiento de los recursos); y la apertura de una cuenta corriente constituida como máximo por 1/3 de los ingresos por el servicio de agua potable y alcantarillado recaudados mensualmente para la constitución del Fondo de Inversiones determinado en el estudio tarifario de la EPS. Esta cuenta corriente tendrá las características de cuenta de registro, en una entidad del sistema bancario, y sus fondos podrán ser destinados a imprevistos distintos a la ejecución de las inversiones, con la obligación de informar mensualmente a la SUNASS.

Excepcionalmente, las EPS podrán solicitar la revisión del porcentaje del Fondo de Inversión destinado a la Comisión de Confianza, siempre y cuando demuestren gastos provenientes de causas ajenas a su gestión.

ii.b) Constitución de una cuenta corriente en una entidad del sistema bancario que tendrá las características de cuenta de registro, con la obligación de informar mensualmente a la SUNASS sobre el movimiento de esta cuenta. Este caso sólo se aplicará para aquellas EPS que cuenten con más del 15% de sus ingresos destinados a un fideicomiso, que se encontrará vigente durante el quinquenio regulatorio. Adicionalmente, el representante legal de la EPS deberá presentar una declaración jurada relativa a que la empresa no tiene deudas que puedan afectar los fondos destinados a inversiones, sea en el Poder Judicial o fuera de éste.

ii.c) Constitución de un fideicomiso, en concordancia con el respectivo contrato de explotación u otras obligaciones.

**Artículo 2°.-** Esta modificación de la norma es aplicable a las EPS que hayan presentado solicitud de aprobación de fórmulas tarifarias cuyo proceso se encuentra en trámite, pudiendo otorgarse plazos de subsanación adicionales en caso se requiera.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ SALAZAR BARRANTES  
 Presidente de Consejo Directivo

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Modificación al Reglamento General de Tarifas en relación a las reservas de uso exclusivo para el financiamiento de las Inversiones previstas**

**I. ANTECEDENTES.-**

De la información recabada por la SUNASS acerca del estado del Fondo Exclusivo de Inversión de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento - EPS, se concluye que, de un total de veinticinco (25) EPS que cuentan con fórmula tarifaria, estructuras tarifarias y metas de gestión, sólo dos (02) EPS cuentan con la aprobación del titular de las acciones del capital social para constituir el Fondo de Inversión.

Sólo algunas EPS (sin tener un acuerdo del titular) vienen cumpliendo con destinar al fondo exclusivo de inversión, el porcentaje de sus ingresos determinado en



los estudios tarifarios. Esto estaría asociado a dificultades en el mecanismo de implementación.

Por otro lado, debe señalarse que los ingresos que corresponderían al fondo exclusivo de inversión son destinados a cuentas corrientes creadas en entidades bancarias del sistema financiero peruano, decisión que posee un riesgo, en el sentido que pueden ser usados para la realización de cualquier otro fin. De suceder esta eventualidad, correría un serio peligro la realización de las inversiones programadas en los Planes Maestros Optimizados - PMO aprobados.

## II. BASE LEGAL.-

- 2.1. Constitución Política del Perú
- 2.2. Ley General de Servicios de Saneamiento – Ley N° 26338 y modificatorias.
- 2.3. Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y modificatorias.
- 2.4. Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Decreto Supremo N° 017-2001-PCM y modificatorias.
- 2.5. Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- 2.6. Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento – Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, modificado por Decretos Supremos N° 010-2007-VIVIENDA, N° 002-2008-VIVIENDA y N° 031-2008-VIVIENDA.
- 2.7. Reglamento General de Regulación Tarifaria - Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD y modificatorias.
- 2.8. Resolución Ministerial N° 425-2007-VIVIENDA, que aprobó el modelo de Contrato de Explotación

## III. ANÁLISIS.-

### 3.1. Aspectos legales:

- Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.

#### “Artículo 9-A° De los Planes Maestros Optimizados.

Los Planes Maestros Optimizados constituyen la principal herramienta para fijar los objetivos de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento.”

#### “Artículo 31°.-

Las fórmulas tarifarias deben reflejar los costos económicos de prestación de servicio. Estos costos consideran la eficiencia en la gestión de las entidades prestadoras, en cada uno de los sistemas. En el cálculo se tomará en cuenta las variaciones estacionales y los planes maestros optimizados, los que originan los respectivos cargos tarifarios.”

- Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA, Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.

#### “Artículo 96°.-

La Superintendencia definirá y aprobará la fórmula tarifaria que corresponde a cada EPS, para cada quinquenio, en función al Plan Maestro Optimizado que presenten las EPS, de conformidad con la directiva que para tal efecto se encuentre vigente. (...)”

- Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD, Reglamento General de Tarifas, Anexo N° 2 sobre “Contenido General del PMO”.

### “4.3.- Garantía de realización de inversiones

La garantía de realización de inversiones constituye un supuesto en la determinación de las fórmulas tarifarias. Las alternativas para que la SUNASS considere que las inversiones se encuentran garantizadas, a fin de incluirlas en su análisis para la determinación de las fórmulas tarifarias, son los siguientes:

(...)

b) El Solicitante puede decidir el establecimiento de reservas de uso exclusivo para el financiamiento de las inversiones previstas:

A efecto de asegurar la realización de las inversiones propuestas, se adjuntará el acuerdo de directorio, en el que se expresa la aprobación de establecer reservas de uso exclusivo destinadas a financiar las inversiones con cargo a la generación interna de recursos que se requiera, previstas en el primer quinquenio del PMO. El acuerdo de constitución de esta garantía deberá contener lo siguiente:

i) Aceptación de la constitución de reservas de uso exclusivo para el financiamiento de inversiones, con cargo a la generación interna de recursos, previstas en el primer quinquenio del PMO de acuerdo a lo que determina la SUNASS.

ii) Definición del mecanismo a emplear a efectos de asegurar la intangibilidad del fondo. (el subrayado es nuestro)

(...)

### 3.2. Aspectos Técnicos.

#### 3.2.1 EPS con Fórmula Tarifaria Final y con obligatoriedad de constituir un Fondo Exclusivo de Inversión

El Plan Maestro Optimizado plantea como garantía, la creación de un fondo exclusivo para financiar las inversiones con recursos propios generados por la empresa. Este fondo sólo podrá ser utilizado para tales fines, conforme con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento.

Para constituir dicho fondo, la EPS deberá destinar mensualmente en cada ejercicio del período quinquenal, los porcentajes de los ingresos por los servicios de agua potable y alcantarillado indicados en la Resolución de Consejo Directivo que aprueba su fórmula tarifaria.

De las veinticuatro (24) fórmulas tarifarias finales aprobadas, veintitrés (23) cuentan con la obligación de constituir un Fondo Exclusivo y sólo la fórmula tarifaria final de ATUSA, no contempló dicha obligación. Sin embargo, el porcentaje de los ingresos que deben ser canalizados al Fondo no han sido cumplidos en su totalidad por las veintitrés (23) EPS.

De la información remitida por las EPS a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en cuanto a la conformación del Fondo Exclusivo de Inversión se puede mencionar que sólo dos (02) EPS cuentan con la aprobación del titular de las acciones para constituir el Fondo de Inversión y que sólo algunas EPS vienen cumpliendo con destinar al Fondo Exclusivo de Inversión, el porcentaje de sus ingresos determinado en los estudios tarifarios correspondientes y dispuestos por Resolución del Consejo Directivo de la SUNASS.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe destacar que los Fondos están siendo destinados a cuentas corrientes creadas en entidades bancarias del sistema financiero peruano.

Ante la situación que se viene presentando en este Fondo de Inversión, se evaluó la posibilidad de brindar a las EPS mecanismos alternativos para garantizar el uso exclusivo de los fondos, para que cada una de ellas decida cuál emplear según su particular situación y obligaciones.

En ese sentido, se presenta el mecanismo de Comisión de Confianza y el mecanismo de Fideicomiso.

La Comisión de Confianza es el acto plasmado en un contrato-poder mediante el cual el comisionista se obliga a ejecutar, por cuenta y riesgo del comitente, los actos jurídicos que éste le encargue. Se encuentra regulado en los artículos 221°, 275° al 281 de la Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de a Superintendencia de Banca y Seguros.

#### Partes que intervienen:

➤ **COMITENTE:** la persona física o jurídica que entrega bienes o encarga realizar determinadas gestiones al comisionista, de conformidad en lo establecido en el instrumento.

➤ **COMISIONISTA:** la entidad bancaria que administra los activos entregados por el comitente, actuando siempre en nombre y por cuenta de éste.

El contenido mínimo que debe ir en un contrato de comisión de confianza es el siguiente:

1. Separación de los bienes de la entidad financiera de los recibidos en Comisión de Confianza.
2. Obligaciones y responsabilidades del comisionista y del comitente.
3. Periodo de vigencia del contrato.

Este mecanismo tiene como ventajas:

- ✓ Es un costo menor al del fideicomiso y puede ser absorbido por las EPS.
- ✓ No le genera complicaciones de gestión y operación a las empresas.
- ✓ No le ocasiona complicaciones en el manejo de liquidez a las EPS.

En cuanto al Fideicomiso, la norma contempla que los accionistas de la EPS pueden optar por este mecanismo en cumplimiento de su contrato de explotación o de otras obligaciones.

Lo importante para la SUNASS es que la EPS implemente un mecanismo que garantice que el dinero que los usuarios pagan para financiar proyectos de inversión será efectivamente destinado a ello.

#### IV. PROPUESTA

##### 4.1. Propuesta Técnica

Con la finalidad de garantizar que el porcentaje de los ingresos establecidos en el Fondo de Inversión definido en el Estudio Tarifario de las EPS sea destinado al plan de inversiones de la empresa, la EPS podrá utilizar elegir entre el mecanismo de Fideicomiso, el de Comisión de Confianza o el de una cuenta corriente.

Si la EPS decide la constitución de un fideicomiso, en cumplimiento del contrato de explotación suscrito o de otras obligaciones legales o contractuales, este mecanismo es aceptado por la SUNASS como garantía de inversiones, no siendo necesaria la implementación de un adicional.

A continuación se expone las características particulares que serán de aplicación al mecanismo de comisión de confianza (regulado en la Ley N° 26702) y a la cuenta de registro contenidos en la presente norma, considerando que otorga cierta flexibilidad en la gestión de los recursos del Fondo de modo que no se restrinja la liquidez de las EPS como consecuencia de su operatividad.

##### a) Composición del Fondo de Inversiones

El Fondo de Inversiones estará constituido por la Comisión de Confianza y la Cuenta Corriente. A continuación, se presenta el esquema alternativo que define la composición porcentual del Fondo de Inversiones entre Comisión de Confianza y Cuenta Corriente:

El Fondo de Inversiones estará constituido por dos componentes: la Comisión de Confianza y la Cuenta Corriente, los que se presentan bajo el siguiente esquema:

- Mínimo 2/3 del valor del FI a Comisión de Confianza
- Hasta 1/3 del valor del FI a Cuenta de Registro (cuenta corriente para manejo de tesorería)

##### b) Característica y Operatividad de la Comisión de Confianza

Los 2/3 del valor del Fondo de Inversiones se destinará a una Comisión de Confianza, con la siguiente característica y operatividad:

(1) El Comitente (EPS) transfiere 2/3 del porcentaje de sus ingresos que debe ser destinado al Fondo de Inversión a cuentas del Comisionista (Entidad Bancaria).

(2) El Comisionista abre una cuenta operativa y una cuenta de inversión. En la cuenta de inversión rentabiliza los recursos.

(3) El Comitente (EPS) hará las gestiones del caso para la ejecución de sus obras de inversión, y dará instrucciones al Comisionista para que realice los pagos respectivos.

(4) El Comisionista cumplirá las instrucciones de pago que el Comitente le indique, con cargo al fondo administrado. De esta forma se paga al proveedor o

contratista que ejecuta las obras contempladas en el Plan de Inversiones.

Adicionalmente, es conveniente considerar que los recursos depositados en la cuenta de inversiones, son invertidos por el Comisionista en instrumentos financieros de bajo riesgo. Con la rentabilidad generada por estas inversiones, se pueden obtener los recursos necesarios para cubrir los costos que acarrea la Comisión de Confianza.

El Comisionista enviará mensualmente a la SUNASS una copia del reporte enviado al Comitente, para tener los detalles de las operaciones realizadas y del destino de los recursos.

##### c) Característica y Operatividad de la Cuenta de Registro

El 1/3 restante del valor del Fondo de Inversiones se destinará a una cuenta de registro, conformada por una cuenta corriente abierta en una entidad del sistema bancario. Los recursos de esta cuenta sólo podrán ser utilizados en el corto plazo para imprevistos distintos a la ejecución de las inversiones establecidas; y en el largo plazo, durante el período de vigencia del quinquenio, para la inversión. Mensualmente, se reportará a la SUNASS mediante documento oficial de la entidad bancaria el movimiento de esta cuenta al detalle.

Para determinar el tercio restante, se utilizó el siguiente método:

1. Se consideraron los costos operativos totales (incluidas la depreciación y las provisiones) y los ingresos operativos totales. En base a estas cifras, se obtuvo los costos operativos que las EPS tienen que afrontar en dos (2) meses de actividades y se determinó el peso porcentual sobre el total de ingresos operativos. Esta cifra como promedio para las cincuenta (50) empresas llegó a una cifra de 14.7 %.

2. Se simularon cuatro (4) escenarios de niveles de Fondo de Inversiones (al 10%, 15%, 20% y 25%). En cada uno, se determinó el valor total del Fondo de Inversión, multiplicando el porcentaje simulado por el total de ingresos operacionales.

3. Se determinaron tres (3) asignaciones del Fondo de Inversiones de: 20, 25 y 30 %- para fines de cobertura de capital de trabajo. Estos valores se simularon para los cuatro (4) niveles del Fondo de Inversiones. Finalmente se obtiene que para un Fondo de Inversión de 25 %, el destinar el 30% de este Fondo, permitiría cubrir 31 días de necesidades de recursos para tesorería. Este porcentaje es una buena aproximación al considerar un poco más de un tercio del fondo a tesorería.

Excepcionalmente, las EPS podrán solicitar la revisión del porcentaje del Fondo de Inversión destinado a la Comisión de Confianza, siempre y cuando demuestren gastos provenientes de causas ajenas a su gestión.

Debido a las fluctuaciones que pueden presentarse en el entorno económico – financiero, las EPS pueden atravesar por situaciones financieras imprevistas que escapen de su control.

Finalmente, se contempla la posibilidad de constituir una cuenta corriente en una entidad del sistema bancario que tendrá las características de cuenta de registro, con la obligación de informar mensualmente a la SUNASS sobre el movimiento de esta cuenta. Este caso sólo se aplicará para aquellas EPS que cuenten con más del 15% de sus ingresos destinados a un fideicomiso, que se encontrará vigente durante el quinquenio regulatorio. Adicionalmente, el representante legal de la EPS deberá presentar una declaración jurada relativa a que la empresa no tiene deudas que puedan afectar los fondos destinados a inversiones, sea en el Poder Judicial o fuera de éste.

##### 4.2. Propuesta Normativa.

La Ley N° 27332 – Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, faculta a los organismos reguladores a dictar en el ámbito y materia de su competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, la fijación de tarifas de los servicios, la solución de reclamos y la imposición de medidas correctivas y sanciones, entre otras.



Según el artículo 19° del Reglamento General de la SUNASS – Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la SUNASS ejerce la función normativa, que le permite dictar de manera exclusiva, en el ámbito de su competencia, normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de los EPS o usuarios.

Se debe precisar que las funciones otorgadas a la SUNASS tienen como uno de sus objetivos, cautelar los derechos de los usuarios y EPS.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 23° del Reglamento General de la SUNASS – Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, constituye requisitos para la aprobación de los reglamentos, directivas, normas de alcance general y regulaciones que dicte la SUNASS, el que sus respectivos proyectos hayan sido prepublicados en el Diario Oficial El Peruano, con el fin de recibir comentarios de los interesados.

En dicho sentido y en base a lo expuesto en el presente informe, es necesario modificar el numeral 4.3 del Anexo N° 2 "Contenido General del PMO" del Reglamento General de Tarifas.

#### V. IMPACTO ESPERADO

La modificación propuesta pretende que las EPS cuenten con alternativas de mecanismos para constituir los fondos de inversiones necesarios para las obras y proyectos programados, lo cual deberá incrementar el porcentaje de cumplimiento. De esa forma, se intenta garantizar la realización de las inversiones pagadas por los usuarios en las tarifas.

410942-1

ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS

ORGANISMO SUPERVISOR  
DE LAS CONTRATACIONES  
DEL ESTADO

**Sancionan a la Asociación Corporación del Agro Lambayeque con inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN N° 2184-2009-TC-S3

**Sumilla:** *Es posible de sanción el Contratista que incumple injustificadamente el contrato, pese a haber sido requerido previamente para que ejecute las prestaciones a su cargo y así se dé lugar a la resolución del referido contrato por causal atribuible al Contratista.*

Lima, 13 de octubre de 2009

**VISTO**, en sesión de fecha 12 de octubre de 2009, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 3720/2007.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Asociación Corporación del Agro Lambayeque por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato denominado "Adquisición de Aceite Vegetal Para El Programa Social de la Entidad" por causal atribuible a su parte; y, atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 5 de marzo de 2007, la Municipalidad Provincial de Acobamba, en adelante la Entidad, convocó la

Adjudicación Directa Selectiva N° 12-2007/CE/MPA para la adquisición de arroz corriente mejorado, por el valor referencial ascendente a S/. 60 480,00 (Sesenta mil cuatrocientos ochenta con 00/100 nuevos soles).

2. El 16 de marzo de 2007, la Entidad otorgó la buena pro a la Asociación Corporación del Agro Lambayeque, por el monto adjudicado ascendente a S/. 59 724,00 (Cincuenta y nueve mil setecientos veinticuatro y 00/100 nuevos soles).

3. El 29 de marzo de 2007 la Entidad y la Asociación Corporación del Agro Lambayeque, en lo sucesivo el Contratista, suscribieron el Contrato denominado "Adquisición de Aceite Vegetal Para El Programa Social de la Entidad", para la adquisición de 37 800 toneladas, por el monto ascendente a S/. 59 724,00 (Cincuenta y nueve mil setecientos veinticuatro y 00/100 nuevos soles), cuyo plazo de entrega era de la siguiente manera:

MES	FECHA DE ENTREGA	ALIMENTOS	TOTAL TM
Mayo	18 de mayo de 2007	Arroz Corriente	9 450
Junio	1 de junio de 2007	Arroz Corriente	9 450
Setiembre	3 de setiembre de 2007	Arroz Corriente	9 450
Diciembre	3 de diciembre de 2007	Arroz Corriente	9 450
Total			37 800

4. Mediante Guía de Remisión N° 00228 del 18 de mayo de 2007, la Contratista entregó 20 Toneladas de arroz corriente mejorado.

5. El 4 de octubre de 2007 se suscribió la Addenda al referido contrato, a fin de modificar la cantidad y costo de las dos últimas entregas restantes del producto, por variación de precios incrementando el precio de S/. 1,58 nuevos soles al de S/. 1,98 nuevos soles por Kg y quedando que lo correspondiente al mes de setiembre a diciembre se entregaría el 14 de octubre (14 585,86 KG) por lo que el importe total correspondiente a esa cantidad sería de S/. 28 880,00.

6. Mediante Carta N° 0054-2007-DCM-UPCR/MPA del 8 de noviembre de 2007, diligenciada por conducto notarial el 13 del mismo mes y año, la Entidad requirió a la Contratista para que dentro del plazo de dos (2) días entregara los 14 585,86 KG de arroz, el mismo que debió de haberse entregado el 14 de octubre según Addenda suscrita, lo que estaba ocasionando un desabastecimiento de ese producto, caso contrario se resolvería el contrato.

7. Mediante Informe N° 199-2007-PS-JYVM/MPA de fecha 9 de noviembre de 2007, el Coordinador de Programas Sociales de la Entidad informó que el Contratista sólo había incumplido con entregar 20 Toneladas de arroz corriente mejorado, equivalente a S/. 31 600,00 nuevos soles, faltando entregar 17,8 TM de arroz corriente, sin embargo la Addenda solo se suscribe por 14 585,86 KG de arroz, los cuales tampoco ha cumplido con entregar.

8. Mediante Carta N° 0055-2007-DCM-UPCR/MPA diligenciada por conducto notarial el 17 de noviembre de 2007, la Entidad comunicó a la Contratista que se resolvía de manera parcial el referido contrato, así como de la Addenda del 4 de octubre de 2007, por incumplimiento en la entrega del producto faltante, a pesar de haberse requerido mediante Carta N° 0054-2007-DCM-UPCR/MPA.

9. El 29 de noviembre de 2007, mediante Carta N° 030-2007-MPA/AM, la Entidad, puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta responsabilidad incurrida por la Contratista por incumplir injustificadamente sus obligaciones contractuales derivados del denominado "Adquisición de Aceite Vegetal para el Programa Social de la Entidad" de fecha 29 de marzo de 2007 y de la Addenda del 4 de octubre de 2007.

10. Mediante decreto de fecha 4 de diciembre de 2007, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal requirió a la Entidad que remitiera, entre otros, el informe técnico legal de su asesoría sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista en los hechos denunciados, así como los antecedentes administrativos correspondientes.

11. El 4 de febrero de 2008, mediante Carta N° 020-2008-RGI-GM/MPA, la Entidad remitió de manera parcial la documentación solicitada.

12. Mediante decreto de fecha 7 de febrero de 2008, el Tribunal reiteró a la Entidad que informara si la resolución

del contrato en mención había sido sometida a proceso arbitral.

13. Habiendo vencido el plazo otorgado sin que la Entidad remitiera la información solicitada, mediante decreto de fecha 22 de abril de 2008, previa razón de la Secretaría del Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en razón que la Entidad no había remitido la documentación correspondiente, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emitiera su respectivo pronunciamiento.

14. Mediante Acuerdo Nº 048-2009-TC-S3 de fecha 18 de febrero de 2009, la Tercera Sala del Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato denominado "Adquisición de Aceite Vegetal para el Programa Social de la Entidad" del 29 de marzo de 2007 y de su Addenda del 4 de octubre de 2007 por causa atribuible a su parte, infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Reglamento.

15. Mediante decreto de fecha 26 de febrero de 2009, el Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato denominado "Adquisición de Aceite Vegetal para el Programa Social de la Entidad" y de su Addenda por causal atribuible a su parte, materia de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 12-2007/CE/MPA y lo requirió para que en el plazo de diez (10) días remitiera sus descargos<sup>1</sup>.

16. No conociendo otro domicilio del Contratista, mediante decreto de fecha 14 de agosto de 2009, se dispuso la notificación vía publicación en el Diario Oficial El Peruano a fin de que el Contratista tomase conocimiento del contenido del decreto de fecha 26 de febrero de 2009.

17. No habiendo presentado el Contratista sus descargos, mediante decreto de fecha 14 de septiembre de 2009, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resolviese.

#### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la supuesta responsabilidad de la Contratista por la resolución del "Adquisición de Aceite Vegetal para el Programa Social de la Entidad" del 29 de marzo de 2007 y de su Addenda del 4 de octubre de 2007 por causa atribuible a su parte, cuya infracción se encuentra tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM<sup>2</sup>, en adelante el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse el hecho denunciado.

2. El inciso c) del artículo 41 de la Ley, así como el numeral 1) del artículo 225<sup>3</sup> del Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, si es que el Contratista incumple injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias, pese a haber sido requerido para ello. En ese sentido, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada en el numeral precedente, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causa atribuible al Contratista, y que la Entidad haya observado la formalidad del procedimiento de resolución de contrato prevista en el artículo 226 del Reglamento.

3. El artículo 226 del Reglamento prevé que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial.

4. En ese orden de ideas, corresponde determinar de manera previa, si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la resolución del citado contrato, conforme lo previsto en los artículos 225 y 226 del Reglamento.

5. Al respecto, de la documentación obrante en autos, se observa que la Entidad remitió a la Contratista las

siguientes comunicaciones por conducto notarial:

(i) La Carta Nº 0054-2007-DCM-UPCRP/MPA del 8 de noviembre de 2007, diligenciada por conducto notarial el 13 del mismo mes y año<sup>4</sup>, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista para que dentro del plazo de dos (2) días entregara los 14 585,86 KG de arroz, el mismo que debió de haberse entregado el 14 de octubre según Addenda suscrita, lo que estaba ocasionando un desabastecimiento de ese producto, caso contrario se resolvería el contrato.

(ii) La Carta Nº 0055-2007-DCM-UPCRP/MPA diligenciada por conducto notarial el 17 del mismo mes y año<sup>5</sup>, por la cual la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato por incumplimiento en la entrega del producto faltante.

6. En tal sentido, se colige que la Entidad observó debidamente la formalidad que la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento prevén para la resolución del contrato.

7. En segundo lugar, corresponde determinar si el Contratista es responsable de la resolución del referido contrato, es decir si ha incurrido en alguna de las causales de resolución de contrato reguladas en el artículo 225 del Reglamento, ya que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la inejecución de obligaciones.

8. De lo referido, la Entidad ha señalado, según el requerimiento hecho al propio Contratista, que éste no cumplió con entregar los 14 585,86 KG de arroz, el mismo que debió de haberse entregado el 14 de octubre según Addenda suscrita (esta era una aclaración respecto del contrato principal en cuanto a los últimos meses de obligación que aún mantenía el Contratista), incumplimiento que estaba ocasionando un desabastecimiento de ese producto, razón por la cual se resolvió el contrato.

9. Al respecto, el Contratista no ha presentado su escrito de descargos aceptando o contradiciendo los cargos imputados por la Entidad a pesar de haberse notificado vía publicación en el Boletín Oficial El Peruano el contenido del decreto de fecha 26 de febrero de 2009, por ignorarse domicilio cierto del Contratista.

10. Por las consideraciones expuestas, y no habiendo presentado el Contratista su escrito de descargos acreditando alguna causa justificante para el incumplimiento de sus obligaciones, ni existe en los actuados una demostración convincente y clara que ello haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, este Colegiado considera que el incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales ha sido responsabilidad del Contratista.

<sup>1</sup> Dicho decreto fue notificado al domicilio que obra en el contrato suscrito con la Entidad, pero en el referido domicilio señalaron que no conocían a la Asociación Corporación del Agro Lambayeque y que ello era una casa familiar, y no funcionaba empresa alguna.

<sup>2</sup> Artículo 294.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y Contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o Contratistas que:  
[...]

2) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte.

<sup>3</sup> Artículo 225.- Causales de Resolución

La Entidad podrá resolver la orden de compra, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el Contratista:

1) Incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.  
2) Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo; o  
3) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación [...]

<sup>4</sup> Documento obrante a fojas 14 y 15 de autos.

<sup>5</sup> Documento obrante a fojas 16 y 17 de autos.



11. Por estas consideraciones expuestas, este Colegiado considera que no existe ninguna causa justificante para que el Contratista no haya cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que corresponde aplicarle la sanción conveniente por los hechos imputados.

12. En razón a lo expuesto, se tiene que en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento en el extremo de la causal 1) del artículo 225 (incumplimiento injustificado de obligaciones), el cual establece una sanción administrativa entre uno (1) y dos (2) años de inhabilitación al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección.

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley, así como lo dispuesto en los artículos 293 y 294 del Reglamento, este Tribunal se encuentra facultado para imponer sanciones administrativas de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y contratistas por causales tipificadas en la Ley y su Reglamento.

Al respecto, la *inhabilitación temporal* consiste en la privación, por un período determinado, del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado. En cambio, la *inhabilitación definitiva*, está referida a la privación permanente del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, la cual procede cuando en un período de tres años una misma persona natural o jurídica se le impone dos o más sanciones cuyo tiempo sumado sea mayor a veinticuatro (24) meses<sup>6</sup>.

14. Consecuentemente, según información obtenida de la Base de Datos del Capítulo de Inhabilitados para Contratar con el Estado del Registro Nacional de Proveedores, la cual reúne la información relativa a las personas naturales o jurídicas sancionadas administrativamente por el Tribunal, el Contratista fue privado del ejercicio de dichos derechos por un período acumulado de cincuenta y cinco (55) meses, según las Resoluciones Nº 2173-2007-TC-S3, Nº 3279-2008-TC-S3 y Nº 619-2009-TC-S3, por lo que el Contratista habría sobrepasado en exceso lo estipulado por la norma de la materia.

15. Por lo expuesto, en aplicación del artículo 303 del Reglamento, corresponde inhabilitar al Contratista de manera definitiva en sus derechos para participar en procesos de selección y a contratar con el Estado, máxime si en el presente caso se ha verificado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en su contra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente doctor Carlos Vicente Navas Rondón, con la intervención de los Vocales Dr. Víctor Rodríguez Buitrón y Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº 035-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, Resolución Nº 033-2009-OSCE/PRE, expedida el 25 de febrero de 2009 y publicada el 4 de marzo de 2009 y el Acuerdo de Sala Plena Nº 008/2008.TC, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo Nº 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 183-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la Asociación Corporación del Agro Lambayeque sanción administrativa de inhabilitación definitiva en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de publicada la presente Resolución.

2. Poner en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del OSCE la presente Resolución para las anotaciones de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ BUITRÓN

NAVAS RONDÓN

VALDIVIA HUARINGA

#### 6 Artículo 303.- Inhabilitación Definitiva

Cuando durante la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador contra un proveedor, participante, postor, contratista o experto independiente, el Tribunal constate, además de la responsabilidad del infractor, que éste ha sido sancionado en oportunidades anteriores con inhabilitación temporal cuyo tiempo sumado sea mayor a veinticuatro (24) meses dentro de un lapso de tres (3) años, le impondrá sanción definitiva.

410293-1

## Sancionan a Supply Chain Management S.A.C. con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RESOLUCIÓN Nº 2187-2009-TC-S3

**Sumilla:** *Es pasible de sanción el postor que no suscribe injustificadamente el contrato, pese a haber resultado favorecido con la buena pro del proceso de selección.*

Lima, 13 de octubre de 2009

**VISTO**, en sesión de fecha 12 de octubre de 2009, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente Nº 3256/2007.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Consorcio conformado por la empresa Supply Chain Management S.A.C. y la señora Dalila Judith Valencia Fernández por su supuesta responsabilidad en no suscribir injustificadamente el contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0039-2007-GRA Primera Convocatoria, convocada por el Gobierno Regional de Arequipa; y, atendiendo a los siguientes:

#### ANTECEDENTES:

1. El 6 de junio de 2007 el Gobierno Regional de Arequipa, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0039-2007-GRA Primera Convocatoria, para la adquisición de madera para las obras "Reforzamiento del laboratorio del Colegio Independencia", "Implementación cerco Policía Fiscal", "Rehabilitación cuadras Cuartel Bustamante", y "Mejoramiento del Instituto Superior Tecnológico APLAO", por un valor referencial ascendente a S/. 97 432,39 (Noventa y siete mil cuatrocientos treinta y dos con 39/100 nuevos soles).

2. Mediante Acta s/n de fecha 21 de junio de 2007, publicada en el SEACE ese mismo día, la Entidad otorgó la buena pro del proceso de selección al Consorcio conformado por la empresa Supply Chain Management S.A.C. y la señora Dalila Judith Valencia Fernández, en adelante el Consorcio, por el monto total de su propuesta económica ascendente a S/. 107 175,57 (Ciento siete mil ciento setenta y cinco con 57/100 nuevos soles).

3. Mediante Oficio Nº 647-2007-GRA/OLP recibida el 27 de junio de 2007, la Entidad comunicó al Consorcio que habiéndose producido el consentimiento del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección, lo citó para que en el plazo de Ley se apersona a fin de suscribir el respectivo contrato, acompañando la documentación requerida (Garantía de Fiel Cumplimiento y Constancia

de No Estar Inhabilitado para contratar con el Estado y Formalización del documento privado del Consorcio debidamente legalizado). Dicho documento fue remitido a la dirección consignada por la empresa Supply Chain Management S.A.C.

4. Mediante Informe Nº 407-2007-GRA-OLP de fecha 14 de septiembre de 2007, la Jefatura de la Oficina de Logística y Patrimonio de la Entidad comunicó a la Jefatura de la Oficina Regional de Administración que el postor Supply Chain Management S.A.C. no se apersonó a suscribir el contrato en el plazo señalado ni presentó la documentación solicitada, por lo que se señaló que se debería poner en conocimiento de CONSUCODE los hechos suscitados.

5. Mediante Carta s/n recibida el 29 de octubre de 2007, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, la supuesta infracción incurrida por el postor Supply Chain Management S.A.C. respecto a la no suscripción injustificada del contrato derivado del proceso de selección de la referencia.

6. Mediante decreto de fecha 30 de octubre de 2007, el Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Consorcio Supply Chain Management S.A.C. por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato derivado de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0039-2007-GRA – Primera Convocatoria, y lo requirió para que en el plazo de diez (10) días cumpliera con presentar su escrito de descargos<sup>1</sup>.

7. No habiendo cumplido la empresa con presentar su escrito de descargos, mediante decreto de fecha 8 de febrero de 2008, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resolviera.

8. Mediante decreto de fecha 20 de enero de 2009, se incorporó al inicio del procedimiento administrativo sancionador a Dalila Judith Valencia Fernández integrante del Consorcio junto a la empresa Supply Chain Management S.A.C., se solicitó la presentación de sus descargos y se dejó sin efecto el decreto de fecha 8 de febrero de 2008<sup>2</sup>.

9. No habiéndose podido notificar a la empresa Supply Chain Management S.A.C. el decreto de fecha 20 de enero de 2009, mediante decreto de fecha 5 de marzo de 2009, se dispuso la notificación vía publicación en el Diario Oficial El Peruano a fin de que la citada empresa tomase conocimiento del contenido de dicho decreto.

10. Mediante Carta s/n recibida el 6 de marzo de 2009 y subsanada el 11 de dicho mes y año, Dalila Judith Valencia Fernández presentó su escrito de descargos aduciendo que su representada jamás ha participado ni de manera personal ni de forma consorciada en el proceso de la referencia; ya que nunca ha firmado promesa de consorcio alguna, tal y como se puede comprobar de la documentación remitida por la Entidad a este Tribunal, y la presentación de la promesa formal de consorcio debidamente suscrita por cada uno de los integrantes del mismo, es de cumplimiento obligatorio para los consorcios, tal y como lo establece la Directiva Nº 003-2003/CONSUCODE/PRE. Asimismo, las facturas de la "Maderera Santa Fé" y de "La Isla" (cuyo titular es su representada), presentadas por la empresa Supply Chain Management S.A.C. al proceso de selección han sido obtenidas de manera irregular por dicha empresa ya que ello demuestra el abuso de confianza al obtener copias de dichos documentos. Del mismo modo, la Entidad debió de verificar la documentación presentada por la empresa Supply Chain Management S.A.C., y considerarla solo como postor y no como consorcio, puesto que todos los documentos solo estaban suscritos por aquella empresa.

11. Mediante decreto de fecha 13 de marzo de 2009, se tuvo por presentado los descargos de manera extemporánea de la señora Dalila Judith Valencia Fernández, se la tuvo por apersonada a la instancia administrativa y por señalado su domicilio procesal.

12. Habiéndose, en una ocasión anterior, dejado sin efecto el decreto de fecha 8 de febrero de 2008 y no habiendo cumplido la empresa Supply Chain Management S.A.C. con la presentación de sus descargos respectivos a pesar de haber sido debidamente notificado vía publicación en el Diario Oficial El Peruano; mediante decreto de fecha 1 de junio de 2009, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolverse con la documentación obrante en autos, teniendo en consideración que la señora Dalila

Judith Valencia Fernández sí cumplió con la presentación de sus descargos respectivos, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resolviese.

13. Mediante decreto de fecha 8 de junio de 2009, se sobrecartó la Cédula de Notificación Nº 24302/2009.TC a otro domicilio a fin de que la señora Dalila Judith Valencia Fernández tome conocimiento de los decretos de fechas 5 y 13 de marzo de 2009.

#### FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contra del Postor por su supuesta responsabilidad en la no suscripción injustificada del contrato, pese a haber resultado adjudicatario de la buena pro de la Adjudicación Directa Selectiva Nº 0039-2007-GRA Primera Convocatoria, cuya infracción está tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM<sup>3</sup>, en adelante el Reglamento.

2. Al respecto, para la configuración del supuesto de hecho contenido en la norma acotada, se requiere previamente acreditar que la Entidad haya respetado el procedimiento de suscripción del contrato conforme a lo previsto en el numeral 1) del artículo 203 del Reglamento, que dispone que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al consentimiento de la buena pro, la Entidad deberá citar al Postor ganador, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, dentro del cual deberá presentarse a suscribir el contrato con toda la documentación requerida. En caso que el postor ganador no se presentara dentro del plazo otorgado, perdería automáticamente la buena pro, sin perjuicio de la sanción administrativa imputable.

3. Los plazos mencionados precedentemente han sido previstos por la norma de la materia a favor del postor ganador de la buena pro, constituyendo un límite a la actuación de la Entidad a fin que ésta no le otorgue plazos arbitrarios que le impidan recabar los documentos necesarios para la respectiva suscripción del contrato.

4. En ese orden de ideas, corresponde determinar de manera previa si la Entidad ha seguido el debido procedimiento para la suscripción del contrato.

5. Al respecto, y a efectos de acreditar el cumplimiento del debido procedimiento para suscribir contrato, según el Acta de otorgamiento de la buena pro la única propuesta presentada al proceso de la referencia fue la del Consorcio, por lo que al ser el otorgamiento de la buena pro el 21 de junio de 2007 y publicada ese mismo día en el SEACE, y por ser acto privado, y en amparo del artículo 87 del Reglamento, se entiende por notificado al día siguiente hábil (es decir el 22 de junio de 2007) quedando dicho día consentido<sup>4</sup>, por lo que prosiguiendo con ello, la Entidad tendría cinco días hábiles siguientes para citarlo, según el artículo 203 del Reglamento, por lo que la Entidad remitió a la empresa Supply Chain Management S.A.C. el Oficio Nº 647-2007-GRA/OLP recibido el 27 de junio de 2007, a través de la cual citó al Postor para que firmara el Contrato en un plazo de Ley, es decir el plazo determinado de 10 días, adjuntando para dicho efecto la documentación requerida en las Bases del citado proceso.

6. Por lo tanto, en el caso bajo análisis se ha llegado a demostrar que la Entidad ha seguido el procedimiento establecido para suscribir el contrato, de conformidad

<sup>1</sup> Dicho decreto se notificó a la referida empresa mediante Cédula Nº 264/2008.TC, la cual fue debidamente recibida.

<sup>2</sup> Dicho decreto se notificó a la señora Dalila Judith Valencia Fernández mediante Cédula Nº 4953/2009.TC, la cual fue debidamente recibida.

<sup>3</sup> Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas  
El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que:

1. No mantengan su oferta hasta el otorgamiento de la Buena Pro y, de resultar ganadores, hasta la suscripción del contrato; no suscriban injustificadamente el contrato o no reciban injustificadamente el orden de compra o de servicio emitida a su favor

(...)

<sup>4</sup> Artículo 137 del Reglamento.-

(...) En caso de haberse presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se producirá el mismo día de su notificación. (...)



con los procedimientos establecidos en las normas antes citadas.

7. En segundo lugar, corresponde determinar si los postores son responsables por la falta de suscripción del contrato. Es decir, si incumplió el deber de presentarse en el plazo otorgado ante la Entidad por negligencia o de manera intencional, puesto que en el supuesto de haberse producido por razones de fuerza mayor o caso fortuito, estaremos ante causas justificantes de la ausencia de suscripción del contrato correspondiente.

8. Sobre los hechos, la señora Dalila Judith Valencia Fernández ha presentado su escrito de descargos señalando como argumento de defensa que su representada jamás ha participado ni de manera personal ni de forma consorciada en el proceso de la referencia; ya que nunca ha firmado promesa de consorcio alguna, tal y como se puede comprobar de la documentación remitida por la Entidad a este Tribunal, y la presentación de la promesa formal de consorcio debidamente suscrita por cada uno de los integrantes del mismo, es de cumplimiento obligatorio para los consorcios, tal y como lo establece la Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE. Asimismo, las facturas de la "Maderera Santa Fé" y de "La Isla" (cuyo titular es su representada), presentadas por la empresa Supply Chain Management S.A.C. al proceso de selección han sido obtenidas de manera irregular por dicha empresa ya que ello demuestra el abuso de confianza al obtener copias de dichos documentos. Del mismo modo, la Entidad debió de verificar la documentación presentada por la empresa Supply Chain Management S.A.C., y considerarla solo como postor y no como consorcio, puesto que todos los documentos solo estaban suscritos por aquella empresa.

9. En ese sentido, de la documentación obrante en autos (folio 25 del expediente) se advierte la promesa formal de consorcio remitida por la Entidad, la cual fue presentada por el supuesto Consorcio conformado por la empresa Supply Chain Management S.A.C. y por Dalila Judith Valencia Fernández en el proceso de la referencia; sin embargo, del análisis de dicho documento se observa que solo está suscrita por la empresa Supply Chain Management S.A.C., mas no por Dalila Judith Valencia Fernández.

10. De lo comentado, se tiene que el Reglamento en su artículo 74 ha establecido la evaluación de los consorcios y ese mismo artículo se remite a la Directiva N° 003-2003/CONSUCODE/PRE, la cual ha establecido que "La propuesta técnica de los consorcios deberá contener una promesa formal de consorcio suscrita por cada uno de los representantes legales de los integrantes del mismo, debiendo precisarse las obligaciones que asumirá cada una de las partes así como la designación del o los representantes del consorcio para todo el proceso de selección".

11. Asimismo, el artículo 75 del Reglamento establece que en cuanto al contenido de la propuesta técnica se establece como requisito mínimo a la Promesa Formal de Consorcio, en el caso de presentarse como tal.

12. En ese sentido, al no estar suscrita la aparente Promesa Formal de Consorcio por los miembros que supuestamente integran la misma, entonces se tiene que en el presente proceso de selección no se presentó el referido consorcio; más aún cuando todos los documentos presentados (declaraciones juradas y otros) estuvieron suscritos únicamente por la empresa Supply Chain Management S.A.C., por lo que debe considerarse que la referida empresa se presentó sola al proceso, adquiriendo la calidad de "Postor", por lo que la señora Dalila Judith Valencia Fernández no tendría ningún tipo de intervención en el proceso de selección de la referencia, y en consecuencia, en base al Principio del Debido Proceso; este Colegiado considera que no corresponde imponer sanción alguna a la señora Dalila Judith Valencia Fernández por cuanto nunca participó en el proceso de la referencia, por lo que jamás pudo ser citada para suscribir contrato alguno, puesto que ella no era parte del proceso.

13. Sin perjuicio de lo expuesto, el hecho de que el Comité Especial del presente proceso de selección haya admitido la propuesta, como Consorcio y no haber observado que la Promesa Formal de Consorcio no estaba suscrita por Dalila Judith Valencia Fernández, más aún el hecho de haberle otorgado la buena pro bajo esa denominación de Consorcio, constituyen una responsabilidad por parte de dicho Comité, la cual se

pondrá en conocimiento del Órgano de Control Interno de la Entidad para que tomen las medidas pertinentes.

14. De lo expuesto, y prosiguiendo, con la supuesta responsabilidad de la empresa Supply Chain Management S.A.C. en la infracción de no suscripción injustificada de contrato, este Colegiado ha establecido que dicha empresa adquiere la calidad de Postor, puesto que se presentó al proceso de la referencia, tal y como lo demuestra toda la documentación remitida por la Entidad a este Tribunal, documentación que formaba parte de la propuesta técnica y económica de la empresa Supply Chain Management S.A.C. Asimismo, la carta de citación para la suscripción del contrato fue debidamente recibida, precisamente en la dirección consignada por esta empresa en su propuesta técnica (Av. Caracas N° 410 Simón Bolívar J.L.B y R.).

15. Al respecto la empresa Supply Chain Management S.A.C. no ha presentado su escrito de descargos aceptando o negando los hechos a pesar de habersele notificado Cédula N° 264/2008.TC el contenido del decreto de fecha 20 de enero de 2009.

16. Por las consideraciones expuestas, y no habiendo acreditado el Postor ninguna causa justificante para la no suscripción del contrato, ni existe una demostración convincente y clara que ello haya sido producto de un caso fortuito o fuerza mayor, este Colegiado considera que la no suscripción del contrato ha sido responsabilidad del mismo.

17. En ese orden de ideas, siendo que respecto a la no de suscripción del contrato, existe la presunción legal<sup>5</sup> por la que se asume que ésta es producto de la falta de diligencia del postor adjudicado con la buena pro, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario, es decir, acreditar que, no obstante haber actuado con diligencia ordinaria le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad por haber mediado caso fortuito o fuerza mayor; este Tribunal considera que se ha configurado la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento, la cual establece una sanción administrativa el cual establece una sanción administrativa entre uno (1) y dos (2) años de inhabilitación al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección.

18. En cuanto a la graduación de la sanción imponible, para el hecho que nos ocupa, debe considerarse los factores previstos en el artículo 302 del Reglamento, donde se consigna la naturaleza de la infracción, la intencionalidad, la reiterancia, el daño causado, las circunstancias, las condiciones y la conducta procesal del infractor, debiendo tenerse en cuenta para el presente caso, la omisión injustificada por parte del Postor para suscribir el contrato sin que se haya demostrado en el presente procedimiento que dicha falta respondiera a un caso fortuito o de fuerza mayor, y que éste no ha presentado su escrito de descargos oponiéndose o aceptando los cargos imputados por la Entidad, así como la conducta que tuvo en el proceso de selección de tomar el nombre de una persona, sin su consentimiento y presentarse aduciendo que es un Consorcio, cuando era solo Postor, el daño económico que se causó a la Entidad, puesto que el monto adjudicado fue de S/. 107 175,57 (Ciento siete mil ciento setenta y cinco con 57/100 nuevos soles), así como que la empresa no ha sido sancionada anteriormente por este Tribunal.

19. Finalmente, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que

<sup>5</sup> La anotada presunción legal se sustenta en el artículo 1329 del Código Civil, el cual establece que "se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor", artículo aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, en concordancia con el artículo IX, del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo: "Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza".

impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente doctor Carlos Vicente Navas Rondón, con la intervención de los Vocales Dr. Víctor Rodríguez Buitrón y Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSU/CD/PE, expedida el 31 de enero de 2008, Resolución N° 033-2009-OSCE/PE, expedida el 25 de febrero de 2009 y publicada el 4 de marzo de 2009 y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 183-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa Supply Chain Management S.A.C. sanción administrativa de inhabilitación temporal por el período de quince (15) meses en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día de publicada la presente Resolución.

2. Declarar no ha lugar a la imposición de sanción a Dalila Judith Valencia Fernández, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 294 del Reglamento, por los fundamentos expuestos, por lo que se deberá archivar definitivamente el presente expediente.

3. Poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de La Entidad los hechos expuestos en los numerales 13 de los Fundamentos de la presente Resolución, para que en uso de sus atribuciones, adopte las medidas correctivas pertinentes, para que en el sucesivo no se cometan tales irregularidades.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

RODRÍGUEZ BUITRÓN

NAVAS RONDÓN

VALDIVIA HUARINGA

410293-2

## ORGANOS AUTONOMOS

## DEFENSORIA DEL PUEBLO

**Autorizan viaje de asesora a España para participar en el XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman**

### RESOLUCIÓN DEFENSORIAL N° 0038-2009/DP

Lima, 16 de octubre 2009

VISTO:

El Memorando N° 971-2009-DP/OGRH, el Memorando N° 655-2009-DP/OAF y el Memorando N° 426-2009-DP/PAD que adjunta el Memorando N° 063-2009-DP-OCII y la Carta del Asesor Responsable del Área de Estudios y Modernización del Defensor del Pueblo de España dirigida

al Jefe de Gabinete de la Defensoría del Pueblo, mediante el que se solicita la emisión de la resolución que autorice el viaje en comisión de servicios de la licenciada Raquel Palomino Zárate, para que asista del 23 de octubre al 1° de noviembre del 2009 a España con motivo del XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman (FIO); y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta del Asesor Responsable del Área de Estudios y Modernización del Defensor del Pueblo de España dirigida al Jefe de Gabinete de la Defensoría del Pueblo, se cursó invitación a la licenciada Raquel Palomino Zárate a fin de que asista del 23 de octubre al 1° de noviembre a España con motivo del XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman;

Que, según los documentos de visto, se comunica que la licenciada Raquel Palomino Zárate, Asesor I de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo, con Nivel y Categoría D5, asistirá del 23 de octubre al 1° de noviembre del 2009 a España con motivo del XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman;

Que, resulta relevante autorizar la participación de la referida funcionaria conforme a los términos de la invitación recibida, habida cuenta que la celebración del XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman constituye una ocasión propicia para que funcionarios del área de comunicaciones de los países iberoamericanos encuentren un espacio de reflexión y propuesta con miras a una mayor y mejor difusión de los mecanismos existentes para la protección y defensa de los derechos de la persona por parte de los Ombudsman;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM se reglamenta la Ley N° 27619, Ley que regula las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

Que, el numeral 9.3 del artículo 9° de la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009, dispone que no se permitirán viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú. Asimismo, establece que en el caso de los Organismos Autónomos, la excepción es autorizada por resolución del Titular de la Entidad y publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 7.2 de la Directiva N° 003-2009-DP/OAF, que regula el procedimiento para el requerimiento, autorización, pago y rendición de cuentas por comisiones de servicio aprobada mediante Resolución Jefatural N° 097-2009-DP/OAF, dispone que el viaje deberá sustentarse en el interés institucional o nacional. Asimismo prescribe que los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos serán aprobados por Resolución Defensorial y se publicarán en el Diario Oficial El Peruano, con anterioridad al viaje;

Que, el literal d) del artículo 59° del Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Administrativa N° 004-2007/DP, modificado mediante Resolución Administrativa N° 025-2007/DP, en adelante Reglamento Interno de Trabajo, establece que la comisión de servicio es el desplazamiento temporal del trabajador fuera de la sede habitual de trabajo, dispuesta por la autoridad competente, para realizar labores que estén directamente vinculadas con los objetivos institucionales;

Que, habiéndose cumplido con el procedimiento exigido por la normatividad vigente y siendo de interés para la Defensoría del Pueblo que la licenciada Raquel Palomino Zárate realice el viaje a España con el fin de que asista al XIV Congreso y Asamblea de la Federación Iberoamericana del Ombudsman –en tanto contribuirá a exponer a la comunidad internacional los importantes aportes que la Defensoría del Pueblo ha efectuado en el cumplimiento de las funciones que la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo le han encomendado– es procedente formalizar la autorización del viaje en comisión de servicios de la indicada funcionaria, por el período comprendido del 22 de octubre al 1° de noviembre del 2009;



Con los visados de la Primera Adjuntía, de la Secretaría General y de las oficinas de Gestión de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, y de conformidad con lo establecido en los literales d) y p) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado por la Resolución Defensorial N° 029-2008/DP, y modificado mediante la Resolución Defensorial N° 019-2009/DP, así como a lo dispuesto por la Ley N° 27619, Ley que regula las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM; de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29289, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2009; de conformidad con la Directiva N° 003-2009-DP/OAF, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 097-2009-DP/OAF; y de acuerdo con el literal d) del artículo 59° del Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Pueblo, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 004-2007/DP y modificado mediante la Resolución Administrativa N° 025-2007/DP;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR el viaje en comisión de servicios de la licenciada Raquel PALOMINO ZÁRATE, Asesor I de la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional de la Defensoría del Pueblo, a España, del 22 de octubre al 1° de noviembre del 2009, para los fines descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional, de acuerdo al siguiente detalle:

Lic. Raquel Palomino Zárate

Pasajes	:	US\$	1,085.22
Viáticos	:	US\$	2,340.00
TUUA de CORPAC	:	US\$	31.00

**Artículo Tercero.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la licenciada Raquel Palomino Zárate presentará a la Defensora del Pueblo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos producto de la comisión de servicios; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BEATRIZ MERINO LUCERO  
Defensora del Pueblo

410927-2

**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan al Banco de Crédito del Perú la apertura de oficinas especiales temporales en los distritos de Lurín y La Molina, provincia de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 13523-2009**

Lima, 29 de septiembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO  
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice la apertura de una (1) Oficina Especial Temporal, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para la mencionada apertura;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A" mediante el Informe N° 118-2009-DSB "A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N° 1096-2005 y N° 13329-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú en vías de regularización la apertura de una (1) Oficina Especial Temporal, para el Gran Bingo Show del Colegio Recoleta, ubicado en Av. El Golf Los Incas 368, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima; que funcionó el 12 de septiembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE  
Superintendente Adjunto de Banca y  
Microfinanzas (a.i.)

410437-2

**RESOLUCIÓN SBS N° 13559-2009**

Lima, 30 de septiembre de 2009

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO  
DE BANCA Y MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por el Banco de Crédito del Perú, para que se le autorice la apertura de una (1) Oficina Especial Temporal, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutive y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para la mencionada apertura;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "A" mediante el Informe N° 118-2009-DSB "A";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de la facultad delegada mediante la Resolución SBS N° 1096-2005 y N° 13329-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al Banco de Crédito del Perú, en vías de regularización, la apertura de una (1) Oficina Especial Temporal, para las Olimpiadas del Colegio Sarmiento, ubicado en Av. Los Sauces Huertos de Villena Mz. H Lt. 4, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; que funcionó el 26 de septiembre de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBEN MENDIOLAZA MOROTE  
Superintendente Adjunto de Banca y  
Microfinanzas (a.i.)

410437-1

**GOBIERNOS LOCALES**
**MUNICIPALIDAD DE  
SANTIAGO DE SURCO**
**Autorizan viaje de representante de la  
Municipalidad a Bolivia para participar  
en evento sobre políticas ambientales  
municipales exitosas de gestión de  
residuos sólidos**
**ACUERDO DE CONCEJO  
N° 106-2009- ACSS**

Santiago de Surco, 7 de octubre de 2009

EL TENIENTE ALCALDE DE SANTIAGO  
DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Memorándum N° 189-2009-A-MSS del Teniente Alcalde encargado de Alcaldía, el Informe N° 68-2009-SG-MSS de la Secretaría General, el Memorándum N° 1829 y 1842-2009-GM-MSS de la Gerencia Municipal, el Informe N° 1071-2009-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 0150-2009-GSCMA-MSS de la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, el Oficio N° SGAB/SGIRS/315-09 del 14.09.09 del Proyecto SGAB – Ciudades Focales – IDRC y de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cámara de Diputados de Bolivia, sobre la propuesta de participación del señor Alcalde o un representante en el evento Internacional de Capacitación “Simposio sobre Políticas Ambientales Municipales Exitosas de Gestión de Residuos Sólidos en América Latina” a desarrollarse en la ciudad de Cochabamba – Bolivia los días 22 al 23 de octubre del 2009; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio N° SGAB/SGIRS/315-09 del 14.09.09 del Proyecto SGAB – Ciudades Focales – IDRC y de la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cámara de Diputados de Bolivia hace de conocimiento que se llevará a cabo el evento denominado “*Simposio sobre Políticas Ambientales Municipales Exitosas de Gestión de Residuos Sólidos en América Latina*” invitando al señor Alcalde o un representante, a efectos de dictar una charla de Capacitación el día 22.10.09 sobre “*Los Planes y Políticas de Gestión de residuos sólidos en el Municipio de Santiago de Surco; su evolución en los últimos años hasta su situación actual y las proyecciones futuras; las lecciones aprendidas por sus resultados exitosos como por sus desaciertos*”, actividad que no irrogará gasto alguno a la entidad siendo cubierto por los organizadores;

Que, mediante Informe N° 150-2009-GSCMA-MSS del 21.09.09, la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, señala que evaluado el pedido de cooperación solicitada, está en condiciones de proporcionar la información y cooperación requerida, proponiendo al Funcionario don Ángel Huaccho Flores Subgerente de Mantenimiento y Ornato como representante de la Municipalidad en el evento de Cooperación Internacional;

Que, la participación del representante de la Municipalidad de Santiago de Surco en dicho evento beneficia al distrito en su condición de ciudad referente en América Latina en gestión y manejo de residuos sólidos, al haber sido nominado por el Proyecto SGAB-Ciudades Forestales y la Comisión de Desarrollo Sostenible de la Cámara de Diputados de Bolivia;

Que, con Informe N° 1071-2009-GAJ-MSS del 28.09.2009, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina, que se autorice en comisión de servicios, el viaje del Subgerente de Mantenimiento y Ornato, don Ángel Huaccho Flores a la ciudad de Cochabamba – Bolivia, para participar en el evento denominado “*Simposio sobre Políticas Ambientales Municipales Exitosas de Gestión de Residuos Sólidos en*

*América Latina*” a desarrollarse en dicha ciudad entre los días 23 y 24 de octubre del 2009, participación que no irrogará gasto alguno a la Corporación, para lo cual previamente el Despacho de Alcaldía deberá ratificar la designación del funcionario representante de la Corporación; debiéndose elevar los autos al Concejo Municipal a efectos que se apruebe mediante Acuerdo de Concejo con el quórum correspondiente;

Que, con Informe N° 068-2009-SG-MSS de la Secretaría General del 01.10.09 se solicita al Despacho de Alcaldía se ratifique la designación del Subgerente de Mantenimiento y Ornato, don Ángel Huaccho Flores para viajar a la ciudad de Cochabamba – Bolivia; el cual no irrogará gastos a esta Comuna;

Que, mediante Memorándum N° 0189-2009-A-MSS del 02.10.09, el Teniente Alcalde encargado del Despacho de Alcaldía ratifica la designación del Subgerente de Mantenimiento y Ornato, don Ángel Huaccho Flores, para que en representación de la Municipalidad, asista al acotado evento;

Que, el Artículo 9° numeral 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala que corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario, por lo que la presente autorización de viaje deberá ser aprobado por el Concejo Municipal;

Que, la Ley N° 27619 regula la Autorización de Viajes al Exterior de servidores y Funcionarios Públicos y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM que aprueba el Reglamento sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos en su Artículo 2° establece que la autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, en este caso el viaje del Funcionario señalado a la ciudad de Cochabamba – Bolivia se sustenta en el hecho que el intercambio de experiencias coadyuvará a la gestión municipal así como a la definición de proyectos a favor de esta Comuna;

Que, la participación a dicho evento no irrogará gastos a la Corporación, ya que los gastos de transporte, alojamiento y otros inherentes a la participación del representante de la Corporación serán cubiertos por los organizadores, conforme lo señala el Oficio N° SGAB/SGIRS/315-09, de fecha 14.09.09;

Que, mediante Resolución N° 495-2009-RASS se encargó el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad de Santiago de Surco, al Teniente Alcalde señor Gonzalo Antonio Martín Gambirazio Marquina, a partir del 01 al 09 de octubre del 2009;

Estando al Informe N° 1071-2009-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de conformidad con el Artículo 9° numeral 11) de la Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, los Regidores presentes adoptaron por UNANIMIDAD el siguiente:

**ACUERDO:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR en comisión de servicios el viaje del Subgerente de Mantenimiento y Ornato don Ángel Huaccho Flores como representante de la Municipalidad para que participe como expositor en el evento de Cooperación Internacional, denominado “*Simposio sobre Políticas Ambientales Municipales Exitosas de Gestión de Residuos Sólidos en América Latina*” a desarrollarse en la ciudad de Cochabamba – Bolivia los días 22 al 23 de octubre del 2009.

**Artículo Segundo.-** EL VIAJE del Subgerente de Mantenimiento y Ornato don Ángel Huaccho Flores a la ciudad de Cochabamba – Bolivia, no irrogará gastos a la Municipalidad de Santiago de Surco.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al Gerente Municipal, conjuntamente con la Gerencia de Servicios a la Ciudad y Medio Ambiente, la Gerencia de Administración, la Subgerencia de Mantenimiento y Ornato y la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento del presente Acuerdo.

**POR TANTO:**

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

GONZALO GAMBIRAZIO MARQUINA  
Teniente Alcalde Encargado de Alcaldía

410462-1

PROYECTO

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERÍA

Proyecto de Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN  
N° 185-2009-OS-CD

Lima, 14 de octubre de 2009

VISTO:

El Memorando N° ST.CC/TSC-91-2009 de la Secretaría General del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados, mediante el cual somete a aprobación del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, la prepublicación de la Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN.

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en adelante Ley Marco, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el inciso e) del artículo 3° de la Ley Marco define la función de solución de controversias, como la facultad de los organismos reguladores de conciliar intereses contrapuestos entre entidades o empresas bajo su ámbito de competencia, entre éstas y sus usuarios o de resolver los conflictos suscitados entre éstos, reconociendo o desestimando los derechos invocados;

Que, el artículo 45° del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en adelante el Reglamento General, establece que la función de solución de controversias es ejercida por los Cuerpos Colegiados, en primera instancia administrativa, y por el Tribunal de Solución de Controversias, en segunda y última instancia administrativa;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 826-2002-OS/CD se aprobó el Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, el cual fue modificado mediante Resoluciones de Consejo Directivo Nos. 315-2005-OS/CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS/CD;

Que, en tal sentido, es necesario contar con un procedimiento que permita verificar que las decisiones adoptadas por los órganos de solución de controversias sean acatadas por las partes y que les garantice que los pronunciamientos serán efectivamente cumplidos por las empresas en los plazos y términos indicados por la autoridad;

Que, el artículo 22° del Reglamento General establece que la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8° y 25° del Reglamento General, para la aprobación de la Directiva antes mencionada se requiere su prepublicación en el Diario Oficial El Peruano;

Con la opinión favorable de la Secretaría General de los Cuerpos Colegiados y del Tribunal de Solución de Controversias, Gerencia Legal y Gerencia General;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar la prepublicación del Proyecto de la Directiva de Verificación de Cumplimiento de las Resoluciones emitidas por los Órganos de Solución de Controversias del OSINERGMIN; que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Las sugerencias y observaciones únicamente serán recibidas por escrito en la Mesa de Partes de OSINERGMIN o vía correo electrónico a [opinointsc@osinerg.gob.pe](mailto:opinointsc@osinerg.gob.pe) dentro de los quince (15) días calendario siguientes contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** La Dra. Jacqueline Kam Paredes será la persona encargada de recibir los comentarios a la presente publicación.

ALFREDO DAMMERT LIRA  
Presidente del Consejo Directivo  
OSINERGMIN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DIRECTIVA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSINERGMIN

De acuerdo con lo prescrito por la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERGMIN y el Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, una de las funciones de este regulador es el de solucionar controversias entre operadores y entre éstos y sus clientes libres, reconociendo o desestimando los derechos invocados.

Esta función la cumplen los órganos de solución de controversias, a decir, los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias, en primera y segunda instancia administrativa, respectivamente. Es importante resaltar que sus pronunciamientos son de carácter ejecutable, tal y como lo dispone el artículo 98° del Reglamento General de OSINERGMIN. En ese sentido, esta norma dispone la ejecución inmediata de lo ordenado por los referidos órganos de solución de controversias; es decir, se encuentran plenamente habilitados por sí solos para ejecutar sus decisiones que dieron por concluidos los procedimientos sometidos a su conocimiento, sin necesidad de homologación o aprobación previa, ni requieren del pronunciamiento adicional de otro órgano del OSINERGMIN o de alguna otra entidad administrativa.

Precisamente dentro del contexto anteriormente descrito, es importante brindar a las partes que someten sus controversias ante los órganos de solución de controversias, seguridad y ejecutabilidad de los fallos. No basta con obtener un pronunciamiento de la administración motivado, en tiempo oportuno y conforme a ley, sino que debe darse todo el contexto para que el referido pronunciamiento se ejecute y sea una realidad para las partes involucradas. A los administrados finalmente les interesa que lo ordenado por la autoridad administrativa se cumpla y no se quede en pronunciamientos que no surten efectos, de ahí que el cumplimiento de las resoluciones resulta crucial para la credibilidad del sistema jurídico en general.

En tal sentido, se considera necesario contar con un procedimiento que establezca la responsabilidad de las partes frente a un mandato de la autoridad administrativa en el procedimiento de solución de controversias, precisando las obligaciones de la autoridad administrativa, los plazos para el cumplimiento y las obligaciones de las partes.

DIRECTIVA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS ÓRGANOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL OSINERGMIN

TÍTULO I

Disposiciones generales

**Artículo 1°.- Objetivo.-** La presente Directiva tiene por objeto verificar el cumplimiento de las resoluciones

emitidas por los órganos de solución de controversias del OSINERGMIN, ya sea de primera o segunda instancia administrativa, según corresponda, en la que existe al menos un mandato a cargo de una o más empresas que participan en un procedimiento de solución de controversias.

**Artículo 2°.- Ámbito de aplicación.-** La presente Directiva es de observancia obligatoria para todas las entidades o empresas, incluidos los usuarios libres<sup>1</sup> señalados en el artículo 2° del Reglamento de OSINERGMIN<sup>2</sup> para la Solución de Controversias, en adelante EL REGLAMENTO, que sometan sus controversias ante la competencia de los órganos de solución de controversias del OSINERGMIN.

**Artículo 3°.- Criterios que rigen la actuación de la autoridad administrativa y de las partes.-** La acción de verificar el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias se regirá de acuerdo con los siguientes criterios:

3.1. Transparencia.- en virtud del cual las empresas facilitarán toda la información requerida y necesaria y ejercerán una conducta diligente acorde con los fines de la verificación.

3.2. Costo - beneficio.- en virtud del cual todas las acciones de la verificación se desarrollarán evitando ocasionar costos excesivos a las empresas. La información solicitada será la estrictamente necesaria para la satisfacción del mandato a verificar.

3.3. Veracidad.- en virtud del cual la información presentada por las entidades, empresas se tendrá como veraz y definitiva. Esta presunción admite prueba en contrario.

Asimismo, rigen en el presente procedimiento los principios del procedimiento administrativo establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

## TÍTULO II

### Procedimiento de Verificación

**Artículo 4°.- Requerimiento de información.-** Los órganos de solución de controversias consignarán en sus resoluciones el plazo en el cual deberán informar del correspondiente cumplimiento.

El plazo máximo será de noventa (90) días calendario desde la recepción de la referida resolución. Este plazo podrá ser extendido cuando se den los supuestos del artículo 6° de la presente Directiva o cuando a criterio de los órganos de solución de controversias se presenten circunstancias debidamente sustentadas.

**Artículo 5°.- Obligación de informar.-** Una vez recibida por las partes la notificación de las resoluciones indicadas en el artículo precedente, éstas deben dar cumplimiento al mandato contenido en ellas, dentro del plazo concedido de forma expresa por la autoridad administrativa para tal efecto e informar a la Secretaría General del Tribunal de Solución de Controversias y Cuerpos Colegiados del OSINERGMIN, en adelante Secretaría General, bajo declaración jurada, si cumplieron o no cada uno de los mandatos que le fueron impuestos, así como la fecha de cumplimiento, de ser el caso.

El carácter de declaración jurada de la citada información no exime a las empresas partes del procedimiento de solución de controversias del deber de adjuntar a su informe de cumplimiento, en calidad de sustento, toda la documentación e información necesaria (fotografías, planos, archivos magnéticos, bases de datos, informes de inspección, reportes, estados de cuenta, detalle de cálculos matemáticos con indicación de las fórmulas empleadas, entre otra que resulte pertinente, según el caso) para que la autoridad administrativa cuente con los medios necesarios para verificar el efectivo cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias.

**Artículo 6°.- Caso fortuito o fuerza mayor.-** De presentarse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que impida a la empresa dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, deberá informar a la Secretaría General de la presencia de estas circunstancias dentro del plazo que le fue concedido para informar del cumplimiento de la correspondiente resolución administrativa. El no hacerlo conllevará un incumplimiento que dará inicio, de ser el caso, a un procedimiento administrativo sancionador.

Una vez superado el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor anteriormente señalado, la empresa deberá dar

cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, lo cual será informado a la brevedad a la Secretaría General presentando toda la documentación e información que resulte pertinente, conforme se ha señalado en el artículo precedente.

**Artículo 7°.- Información.-** La Secretaría General verificará el cumplimiento de las resoluciones con la documentación presentada en forma oportuna por las empresas partes del proceso de solución de controversias dentro de los plazos concedidos para tal efecto. De considerarlo necesario, la Secretaría General podrá solicitar información adicional a las empresas que participaron en el procedimiento de solución de controversias, informes técnicos a las áreas técnicas de OSINERGMIN u ordenar la realización de inspecciones técnicas en campo.

**Artículo 8°.- Información confidencial.-** En aquellos casos en los cuales las empresas presenten información calificada como confidencial, de acuerdo con el procedimiento administrativo correspondiente, los órganos de solución de controversias están prohibidos de publicar o difundir ésta por cualquier medio.

**Artículo 9°.- Información falsa.-** Si durante el procedimiento de verificación o por denuncia de parte se presentasen elementos que evidencien que se hubieran presentado pruebas contrarias a la realidad de los hechos, la Secretaría General iniciará el correspondiente procedimiento sancionador por presentación de información falsa o inexacta, y adicionalmente, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Ministerio Público, a efectos que dicha instancia adopte las acciones que corresponda, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran iniciar las personas que directamente se consideren agraviadas.

**Artículo 10°.- Cumplimiento.-** Si como consecuencia de la labor de verificación se determina que la empresa ha dado cumplimiento a la obligación correspondiente en los plazos y condiciones establecidos por la autoridad administrativa para tales efectos en la resolución materia de examen, la Secretaría General elaborará un Informe de Cierre, en el que se dejará constancia del cumplimiento y se dispondrá el archivo definitivo del correspondiente expediente administrativo.

Si por el contrario, luego de la revisión de la documentación e información presentada por la empresa, la Secretaría General determina que ésta no ha dado cumplimiento a la correspondiente resolución administrativa, elaborará un Informe Técnico en el que se deje constancia del incumplimiento y si éste califica como una infracción administrativa, para que, de ser el caso, se dé inicio a un procedimiento sancionador, o en su caso, se recurra a la imposición de una multa coercitiva en tanto mecanismo de ejecución forzosa, conforme con lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN.

### Disposiciones Finales

**Primera.-** La presente Directiva entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Segunda.-** Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente procedimiento de verificación de cumplimiento de resoluciones emitidas por los órganos de solución de controversias.

**Tercera.-** La presente Directiva se aplicará incluso a los procedimientos que a la fecha de entrada en vigencia se encuentren en trámite.

<sup>1</sup> Este término incluye a los consumidores independientes.

<sup>2</sup> Reglamento del OSINERGMIN para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 0826-2002-OS/CD y modificado por las Resoluciones Nos. 315-2005-OS-CD, 229-2006-OS/CD, 488-2007-OS/CD, 752-2007-OS/CD y 674-2008-OS/CD.